

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333400320200015000
Demandantes: ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Decreta pruebas – corre traslado para alegar para dictar sentencia anticipada*

I. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de julio de 2020, mediante apoderado, el señor ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con las siguientes pretensiones:

“2.1 Declarar nulas la resolución 61366 de 07 de noviembre de 2019 y la resolución 26266 de 5 de julio de 2019 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante las cuales se determinó que el señor Andrés Hernando Nieto incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 15 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la ley 1340 de 2009. Al infringir lo dispuesto en el artículo 9 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 155 de 1959.

2.2 Para mitigar las afectaciones se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio retirar de toda lista y base de datos el nombre del señor Andrés Hernando Nieto Urquijo como responsable de conductas de colusión.

2.3 Para mitigar las afectaciones se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio solicitar disculpas públicas al señor Andrés Hernando Nieto Urquijo por haberlo sancionado injustamente y publicitado esa sanción. Las disculpas públicas deberán realizarse en prensa y radio de difusión nacional, la de prensa en el periódico El Tiempo y El Espectador y la de radio a través de emisiones a nivel nacional en las noticias de la mañana de Caracol Radio y RCN Radio. Las de prensa tres publicaciones dominicales con un mes de intervalo.

2.4 A manera de restablecimiento del derecho se ordene:

DAÑOS MATERIALES

¹Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320200015000
Accionante: ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO
Accionados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Decreta pruebas – Corre traslado para alegar para dictar sentencia anticipada

LUCRO CESANTE

Se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio al pago de los valores dejados de percibir por concepto de salarios y/o honorarios en razón a la pérdida de su empleo y de la oportunidad de conseguir trabajo en razón a la publicitación de que mi representado participó activamente en el carrusel de la contratación y que incurrió en colusión.

Para el presente asunto la estimación razonada de la cuantía parte del valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Para el año 2009, fecha para la cual trabajaba para la cual trabajaba en Constructora INCA Ltda., el señor ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO obtenía una remuneración de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000) mensuales de salario más UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL (\$1'400.000) mensuales que no constituían factor salarial. Desde mayo de 2015 y hasta abril de 2019 trabajo en Universal SEC S.A.S. donde al final tenía un salario de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4'300.000) más UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) que no constituía factor salarial. Desde junio de 2019 hasta el 9 de diciembre de 2019 trabajó en P&P CONSTRUCCIONES S.A.S., su último contrato, en el que le pagaban CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) mensuales por prestación de servicios.

Para diciembre de 2019 optó para un trabajo e informalmente le explicaron que no lo contrataban por la sanción proveniente de la Superintendencia de Industria y Comercio que se encuentra fácilmente a través de los buscadores de Internet.

Así las cosas, se solicita indemnización por lucro cesante de CINCO MILLONES MENSUALES (\$5'000.000) desde diciembre 9 de 2019 hasta que se retire de Internet la sanción por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o hasta cuando mi representado consiga trabajo, lo que suceda primero.

DAÑOS INMATERIALES

a) Indemnización por afectación al buen nombre por CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) Indemnización por daño moral por CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) Indemnización daño a la vida de relación por CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

1.2. En resumen, como fundamento de las pretensiones, la parte demandante señaló que con la expedición de las Resoluciones 26266 de 05 de julio de 2019 y la Resolución 61366 de 07 de noviembre de 2019, a través de las cuales se le sancionó por prácticas restrictivas a la libre competencia, se incurrió en:

- Infracción de las normas legales y constitucionales en que deberían fundarse, al no existir concordancia, coherencia o afinidad entre las normas que fundamentan las resoluciones. Sostiene que se vulneró el principio de imparcialidad del juez estipulado en los artículos 1, 4, 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política, pues el fin único de la entidad fue mantener incólume su posición inicial, sin evaluar de fondo los argumentos presentados por el

Expediente: 11001333400320200015000
Accionante: ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO
Accionados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Decreta pruebas – Corre traslado para alegar para dictar sentencia anticipada

demandante, recurriendo a citar en forma extensa y reiterada los pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales que describen la colusión y sus implicaciones en el carrusel de la contratación, los principios generales de la prueba y las normas procesales que se acusan como vulneradas, sin realizar una valoración y explicación de las razones individuales planteadas para el caso.

Afirma que se violó el derecho de defensa al no realizarse una valoración de los argumentos presentados por el demandante, del alcance de su actuación dentro de la conducta endilgada, ni de las pruebas aportadas con el fin de determinar su inocencia, evidenciándose la reiteración de los argumentos presentados en la resolución que dio apertura a la investigación, por lo cual, no es procedente la desproporcionada sanción a la que se somete al demandante, y la multa impuesta.

Argumenta que la Superintendencia de Industria y Comercio desconoce que el derecho punitivo es de interpretación restrictiva, ampliando su marco de interpretación y asignándole responsabilidades que por ley no le corresponde asumir, con el único fin de continuar su instrumentalización y así demostrar sanciones por los hechos conocidos del carrusel de la contratación y ejemplarizar a la sociedad, sin importar que en dicha actuación se vulneren los derechos del demandante, pues no quedó demostrada su participación en el acuerdo colusorio o la facilitación de dichos actos, presumiéndose la representación legal del consorcio por haber suscrito la oferta, desconociendo que actuó como empleado sin facultades directivas o de manejo, ante la instrucción de su jefe directo.

Manifiesta que el señor ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO nunca fue representante legal de las empresas que conformaron el consorcio, pues su actuar se limitó a firmar la oferta presentada por este, por instrucción de su empleador y desconociendo el acuerdo colusorio, y pese a que la Superintendencia señala que el consorcio por su naturaleza jurídica no tiene personería jurídica y en consecuencia no es un sujeto sancionable, se le exigió al demandante que evaluara y actuara consecuentemente con una persona jurídica inexistente, y que respondiera por las conductas violatorias de la ley que se cometieron al interior de la empresa, sin realizar una valoración de su presunta participación.

Concluye que la Superintendencia de Industria y Comercio no ha dado cumplimiento a su deber de encontrar la verdad procesal, ya que nunca realizó una investigación que determine si el demandante efectivamente tuvo conocimiento de dicho acuerdo. Por ende, incumplió la obligación de encontrar la verdad procesal, esto es, si conoció o no del acuerdo colusorio, si sus actuaciones lo facilitaron o permitieron.

Manifiesta que se violó el principio procesal de adquisición de los actos procesales, al acoger las declaraciones, el preacuerdo, las sentencias y las investigaciones preliminares, únicamente en el sentido en que le son útiles para sustentar su posición y mantener su decisión de sancionar al señor ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO, más no fueron tenidas en cuenta como prueba suficiente para absolverlo, aun cuando con la misma vehemencia en que los vinculados reconocieron su responsabilidad, manifestaron como se aprovecharon de la subordinación de sus empleados, haciéndoles

Expediente: 11001333400320200015000
Accionante: ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO
Accionados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Decreta pruebas – Corre traslado para alegar para dictar sentencia anticipada

cumplir órdenes e instrucciones, sin que ellos conocieran los acuerdos y componendas establecidos por ellos.

Agrega que no existe por parte de la Superintendencia una valoración de cada una de las pruebas que deberían obrar en el expediente respecto a la responsabilidad del señor ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO, limitándose a evaluar el documento firmado por su representado por instrucción de su empleador, señor Héctor Julio Gómez González, pero nunca evaluó las declaraciones por el aportadas en el expediente, incurriendo en violación del principio probatorio de unidad de la prueba.

Señala que se viola el derecho a la igualdad y el derecho de defensa, debido a que el señor ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO se vinculó al proceso con posterioridad a la expedición de las Resoluciones 80815 de 07 de octubre de 2015 y 60911 de 16 de septiembre de 2016, por lo cual, es claro que no tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a los hechos que se le imputan y mucho menos de solicitar pruebas. De ahí que , la argumentación de la entidad en el sentido que se permitió y garantizó su derecho de defensa carece de fundamento.

Argumenta que la Superintendencia de Industria y Comercio no decretó su interrogatorio de parte, ni pruebas testimoniales encaminadas a determinar si era o no responsable de la infracción imputada.

Agrega que, tal como lo señala la Superintendencia en la Resolución 26266 de 05 de julio de 2019, existen tres eventos en los cuales puede imputarse responsabilidad a personas naturales, y que en el presente caso, no se reúnen los presupuestos para imputar responsabilidad al señor Andrés Hernando Urquijo Nieto.

En cuanto a falta de proporcionalidad en la imposición de la sanción, sostiene que no se realizó la adecuación razonable y proporcional de los hechos imputados con la sanción al aplicado, porque al demandante se le sancionó en la misma proporción de a quienes se probó que conocían del acuerdo colusorio.

- Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por falta de notificación.

Advierte que, de acuerdo con el artículo 23 de la ley 1340 de 2009, existe el deber legal por parte de la Superintendencia de notificar personalmente a quien se le inicia una investigación administrativa para que tenga la oportunidad de ejercer el derecho de defensa establecido en el ordenamiento jurídico, no obstante y pesé a que el señor Andrés Hernando Nieto Urquijo llevaba más de 20 años utilizando el mismo correo electrónico y estaba ubicado en el mismo domicilio, la entidad consideró que no fue posible localizarlo y que simplemente realizó la publicación en su página web.

Adiciona que si bien se vinculó en forma tardía al señor Andrés Hernando Nieto Urquijo y se le dio traslado de las actuaciones realizadas por la Superintendencia, nunca se garantizó su derecho de defensa, puesto que durante el desarrollo de la actuación no se realizó una verdadera

Expediente: 11001333400320200015000
Accionante: ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO
Accionados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Decreta pruebas – Corre traslado para alegar para dictar sentencia anticipada

ponderación de los argumentos y pruebas presentadas con el fin de determinar su inocencia, ni un verdadero análisis de la responsabilidad y juicio de reproche o imputación a cada uno de los investigados y el alcance de sus conductas.

- Falsa motivación. Señala que la Superintendencia de Industria y Comercio dedujo una responsabilidad individual en cabeza del señor Andrés Hernando Nieto Urquijo, endilgándole conocimiento y participación del acuerdo colusorio respecto de 10 procesos licitatorios y nueve contratos; sin recaudar pruebas de que el demandante conoció, facilitó o siquiera permitió cualquier comportamiento encaminado a facilitar el acuerdo colusorio.

Además, considera que la demandada violó el ordenamiento jurídico, al imponer una sanción que no tiene en cuenta los criterios de dosificación de la sanción establecidos en la ley 1340 de 2009 artículo 25.

- Desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió. Manifiesta que la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó la decisión de declarar responsable al demandante, persiguiendo un fin diferente al previsto por el Legislador, con una decisión arbitraria, que carece de sustento probatorio, en el cual no se determinó la responsabilidad individual de su representado, y simplemente se le instrumentaliza como ejemplo para la sociedad, ya que no hay determinación de su responsabilidad individual.

1.3. El proceso correspondió por reparto a este Despacho, que a través de auto de 19 de agosto de 2020 inadmitió la demanda, con el fin de que se acreditara el cumplimiento del requisito previo de conciliación, se presentara copia de los actos administrativos demandados con constancia de su notificación y se allegaran las pruebas que se pretendiera hacer valer².

1.4. El auto de admisión de la demanda fue proferido el 8 de marzo de 2021, y se notificó a través de los correos electrónicos enviados el 23 de marzo de 2021³.

1.5. El 11 de mayo de 2021, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio contestó la demanda oportunamente. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, tanto de las principales, como las subsidiarias.

Respecto a los hechos, advierte que la mayoría son falsos, y precisa como ciertos los correspondientes a la profesión del demandante, su vinculación con la Constructora Inca Ltda. desde el 14 de febrero de 2009 en el cargo de director de presupuestos en el área de Control de Costos, la vinculación del demandante y posterior formulación de cargos en el marco de la investigación administrativa por prácticas restrictivas iniciado por la Superintendencia de Industria y Comercio y que, como consecuencia de este, se impuso una multa de 240 SMMLV.

² Expediente electrónico, archivo 04AutoInadmiteDemanda.pdf

³ Expediente electrónico, archivos 13AutoAdmiteDemanda.pdf y 14CapturaNotificaciónAutoAdmiteDemanda.pdf

Expediente: 11001333400320200015000
Accionante: ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO
Accionados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Decreta pruebas – Corre traslado para alegar para dictar sentencia anticipada

Como aclaración previa señala las concertaciones realizadas entre los señores Emilio José Tapia Aldana y Héctor Julio Gómez González con servidores públicos, con el propósito de aparentar escenarios de rivalidad e independencia y aumentar las probabilidades en la adjudicación de los contratos celebrados con el IDU para el período 2008, caso que fue de trascendencia nacional y que se conoció públicamente como el Carrusel de la Contratación, lo cual constituye conductas contrarias a la libre competencia económica en el marco de dichos procesos de selección contractual.

En relación con los cargos formulados en contra de los actos administrativos demandados, preciso:

- Falsa motivación. Afirma que en la investigación administrativa se probó la participación del demandante dentro de la conducta sancionada, contemplada en el artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, y se declaró su responsabilidad puesto que, por razón de sus funciones y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conocía o, por lo menos, debió haber conocido la comisión de la conducta de haber obrado con el nivel de diligencia de un buen hombre e negocios, y a pesar de ello no adoptó medida alguna para evitar o cesar la conducta.

Sostiene que la participación del demandante dentro de la conducta anticompetitiva se dio al suscribir la propuesta que presentó el Consorcio Calle 153 dentro del proceso IDU-IDU-LP-DG-010-2009, el cual estaba conformado por Mauros Food y Coespro, las cuales hacían parte del acuerdo colusorio. En el marco de este proceso contractual, los investigados presentaron tres propuestas que aparentaban independencia, cuando en realidad actuaban de manera coordinada en el mercado, conductas idénticas que fueron ejecutadas en otros procesos analizados en la investigación.

Resalta que el representante legal de cualquier sociedad o, para este caso, de un consorcio, tiene responsabilidades especiales en términos legales, que le exige un comportamiento superior al promedio, y actuar con diligencia y rectitud para asegurar los intereses de los asociados y el bienestar de la sociedad.

Bajo este entendido, señala que es inexplicable que en su calidad de representante legal del Consorcio no supiera que las empresas que lo conformaban hacían parte de un cartel anticompetitivo, y que no le hubiera causado extrañeza la instrucción de firmar la propuesta como representante legal, teniendo en cuenta sus funciones.

Adicionalmente, en la declaración del señor Héctor Julio Gómez González se defendió la inocencia de varias personas con nombre y apellido; sin embargo, jamás se afirmó tal cosa sobre el demandante. Concluye que el demandante conocía a la perfección el cartel del que hacían parte, de lo contrario hubiera denunciado su existencia, al enterarse.

- Con respecto de la violación de las normas legales y constitucionales aplicables, sostuvo que:

Expediente: 11001333400320200015000
Accionante: ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO
Accionados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Decreta pruebas – Corre traslado para alegar para dictar sentencia anticipada

- o La participación del demandante está plenamente demostrada, pues actuó como representante legal; por lo cual, la Superintendencia sí evaluó su actuar específico, sin incurrir en la presunta violación del principio de imparcialidad.
 - o Contrario a lo que afirma el demandante, en el proceso las pruebas fueron evaluadas en conjunto, por lo cual, no se violó el derecho de defensa.
 - o Reiteró los argumentos expuestos relacionados con las responsabilidades que se le asignaron de forma legal, al actuar como representante legal del Consorcio.
 - o El demandante cae en un grave error lógico y conceptual al afirmar que se le hizo extensiva la responsabilidad de los vinculados al carrusel de la contratación, pues su sanción se da en razón de su participación al ejecutar conductas que comprometieron su responsabilidad.
 - o En cuanto a la violación al principio procesal de adquisición de los actos procesales, sostuvo que, si bien es cierto que el señor Héctor Julio Gómez indicó que sus empleados no tenían conocimiento de los acuerdos celebrados por él, no bastaría con dicha declaración para eximirlo de responsabilidad, pues al ejercer el papel de representante legal, se le exigía una diligencia superior.
 - o El trámite de notificación al demandante se llevó a cabo tal como se indica en la ley, por lo que la contraparte tuvo las oportunidades procesales para presentar observaciones, descargos y solicitudes probatorias, incluso, en la demanda afirmó que dentro de la investigación presentó un escrito firmado por él mismo, por lo cual no hubo violación al derecho de igualdad y defensa.
 - o La dosificación de la sanción de multas se realizó con base en lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009; sin embargo, aclara que, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, no se trata de una labor matemática exacta, ni implica que en el acto administrativo se haga un razonamiento expreso especial para sustentar la cuantía de la sanción, pues la discrecionalidad permite otorgar mayor preponderancia a alguno de los criterios de dosificación.
- En relación con el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por la falta de notificación y violación al derecho de defensa, advierte que la notificación se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009 y el literal h del artículo 6.3.1. de la Circular única de la Superintendencia, además de publicar los actos administrativos en su página electrónica y haber ordenado a los investigados publicar un aviso en medios de comunicación.

Agrega que, si bien la dirección a la que se remitió la notificación no era la correcta, el demandante no puede afirmar que no conoció de la investigación a lo largo del proceso administrativo, puesto que la Resolución de Apertura no solo se notificó personalmente al demandante, sino que además se divulgó en la página de la Superintendencia y de diversos medios

Expediente: 11001333400320200015000
Accionante: ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO
Accionados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Decreta pruebas – Corre traslado para alegar para dictar sentencia anticipada

por orden de esta Entidad. Además, considerando la magnitud del caso, el cubrimiento mediático fue de tal magnitud, que incluso en un escenario en el cual no se hubiera notificado debidamente al demandante, necesariamente tendría que haber conocido la investigación. Por lo tanto, es claro que este argumento no tiene mérito para prosperar, y debe ser desechado.

- Respecto a la desviación de las atribuciones del funcionario que profirió las resoluciones, sostiene que el demandante no presenta una explicación razonable sobre por qué cree que se dio dicha desviación, por lo cual solicita se declare desierto este cargo.

El apoderado de la parte demandada no propuso excepciones.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Decisión de excepciones previas antes de la audiencia inicial

En el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 se dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En similar sentido, el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 establece que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso⁴.

A su vez, el artículo 175 del C.P.A.C.A. señala que procede decidir las excepciones previas antes de la audiencia inicial, corrido el traslado de las excepciones previas y siempre que no sea necesario decretar pruebas para su resolución.

En esta etapa corresponde resolver a través de auto las excepciones previas presentadas por la parte demandada y/o el tercero interesado, y aquellas consideradas por la doctrina y jurisprudencia como mixtas, siempre que no se declaren fundadas.

Teniendo en cuenta que el extremo demandado no propuso ningún medio exceptivo susceptible de ser resuelto en esta etapa, el Despacho se fijará el

⁴ Parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Expediente: 11001333400320200015000
Accionante: ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO
Accionados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Decreta pruebas – Corre traslado para alegar para dictar sentencia anticipada

litigio, decretará pruebas y correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

2.3 Fijación del litigio

En esta etapa procesal correspondería fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la misma codificación⁵, es posible hacer uso de la figura de la sentencia anticipada, cuando se cumpla alguno de los supuestos allí establecidos.

El artículo 182A *ibidem* incluye entre los casos en los cuales puede optarse por esta figura antes de la audiencia inicial, los correspondientes a cuando no haya que practicar pruebas, o a **cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

Para estos eventos, en el artículo se establece que el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

De ahí que en este caso procede analizar las solicitudes probatorias de los extremos procesales. Sin embargo, metodológicamente resulta conveniente realizar la fijación del litigio.

A partir de los planteamientos de las partes, **el litigio se contrae a establecer:**

- i. Si por los cargos expuestos en la demanda, procede declarar la nulidad de los actos administrativos demandado, la Resolución 61366 de 07 de noviembre de 2019 y la Resolución 26266 de 5 de julio de 2019, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante las cuales se determinó que el señor Andrés Hernando Nieto Urquijo incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 15 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la ley 1340 de 2009, al infringir lo dispuesto en el artículo 9 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 155 de 1959, o, por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

⁵ “**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Expediente: 11001333400320200015000
Accionante: ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO
Accionados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Decreta pruebas – Corre traslado para alegar para dictar sentencia anticipada

- ii. En caso afirmativo, hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho solicitado por la parte demandante.

2.4 Decreto de pruebas

Ahora bien, para emitir pronunciamiento en lo atinente a las pruebas solicitadas por las partes, debe tenerse en cuenta que el artículo 173 del Código General del Proceso establece:

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Las pruebas deben cumplir con los requisitos de licitud, conducencia, pertinencia y utilidad, los cuales han sido descritos por el Consejo de Estado en la siguiente forma:

“... para verificar: i) la pertinencia de una prueba se debe revisar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar ; iii) la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba ; y iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales ”⁶ .

En el caso bajo examen, el Despacho advierte que las documentales aportadas con el escrito de subsanación de la demanda (expediente electrónico, archivo 11.PruebasAllegadasEscritoSubsanaciónDemanda), cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y contra estas no se formuló tacha de falsedad, por lo cual se dispone su decreto e incorporación al proceso, para que sean valoradas en los términos de ley.

⁶ C.E., Sec. Primera, Sent. 2012-00144-00, agosto 12/2019, M. P. Hernando Sánchez Sánchez.

Expediente: 11001333400320200015000
Accionante: ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO
Accionados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Decreta pruebas – Corre traslado para alegar para dictar sentencia anticipada

A igual conclusión se arriba en cuanto a las pruebas documentales aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio con la contestación de la demanda, correspondiente al expediente administrativo adelantado bajo el Radicado No. 11-1329 (expediente electrónico, archivos 19.RecibeAntecedentes20211112_10501346.pdf. y 20.ActadeCopiadeContenedores y carpeta 11-1329 IDU).

La parte demandada advierte que la información contenida en el expediente administrativo está sometida a reserva, por lo cual se advierte a las partes y a los intervinientes que únicamente puede hacerse uso de esta para fines en este proceso, y que está prohibida su divulgación o reproducción con otros fines.

El Despacho considera que las testimoniales solicitadas por el demandante son innecesarias, teniendo en cuenta que lo que pudiera informar se encuentra consignado en el expediente administrativo, así como en la demanda. Aunado a que el debate concierne a la motivación de las decisiones que componen la actuación administrativa en confrontación con las disposiciones normativas que se alegan infringidas.

Por último, el Despacho no considera que deban decretarse pruebas de oficio.

En este sentido, se considera que la prueba documental obrante en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el proceso, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado de esta a las partes del proceso.

El traslado de dicha actuación deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (con vigencia permanente a partir de la expedición de la Ley 2213 de 2022)⁷, y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), para lo cual, por secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021⁸ y la primera parte del artículo 201A del CPACA (modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021)⁹. El término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

3. Cuestión final

Al expediente se aportó poder conferido al abogado Diego Alfonso Matiz Hurtado, por lo que corresponde reconocerle personería como apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio (archivo 17Poder.pdf).

Posteriormente, el apoderado presentó renuncia formal al poder que le fue conferido y solicitó que en adelante las notificaciones se enviaran al correo electrónico notificacionesjud@sic.gov.co, para que la Superintendencia de Industria y Comercio se enterara de las actuaciones en el proceso (archivo 22..

⁷ “**ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)*” (Subraya el Juzgado).

⁸ “**ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** (...) *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.*” (Resalta el Despacho).

⁹ “**ARTÍCULO 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...)*” (Se subraya).

Expediente: 11001333400320200015000
Accionante: ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO
Accionados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Decreta pruebas – Corre traslado para alegar para dictar sentencia anticipada

No obstante, el apoderado no aportó constancia de envío de la renuncia a la Superintendencia de Industria y Comercio, ni constancia de la terminación de su contrato, de manera que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo anterior, no se tendrá como aceptada la renuncia, hasta tanto no se corrobore que la entidad demandada tiene conocimiento de ella, ya sea por la terminación del contrato o por la comunicación del apoderado de esta situación.

Con todo, se dispondrá en la parte resolutive que se informe a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la renuncia presentada, con el fin de que se corrobore lo señalado por el apoderado judicial y se confiera nuevo poder a quien represente sus intereses en este proceso judicial.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Segundo. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda, su subsanación y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Negar las testimoniales solicitadas por el demandante, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

Cuarto. Correr traslado por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de las pruebas documentales decretadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Quinto. En atención a que las pruebas solicitadas se estimaron innecesarias, FIJAR el litigio u objeto de la controversia en la forma descrita en las consideraciones, según lo exige el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Sexto. En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto de la presente decisión, **correr** traslado a las partes para alegar de conclusión en **el término legal de diez (10) días hábiles**, escenario en el cual, la agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo. Advertir a las partes e intervinientes del proceso, así como a la Secretaría del Juzgado, que la información aportada con el expediente administrativo sometida a **RESERVA**, no puede ser divulgada, ni reproducida, sino usada estrictamente para los fines de este proceso y de acuerdo con las restricciones de ley.

Octavo. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio al abogado DIEGO ALFONSO MATIZ HURTADO, en los términos y para los fines señalados en el poder visible en el archivo 17.Poder.pdf.

Expediente: 11001333400320200015000
Accionante: ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO
Accionados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Decreta pruebas – Corre traslado para alegar para dictar sentencia anticipada

Noveno. Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio para que corrobore ante este Despacho la terminación del contrato con su apoderado judicial y con ello del poder que le fue otorgado y, de ser así, designe nuevo abogado que represente sus intereses en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

JB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)



Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2020 00210 00
DEMANDANTE: RAFEL JUAN DIEGO DONADO HENRÍQUEZ
DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, con excepciones propuestas⁴. Además, el Despacho evidencia que Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁵. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Juan Camilo Criales Zarate⁶, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁷, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial y Saneamiento

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 41 del expediente.

³ Ver archivo 07 del expediente.

⁴ Ver archivo 12, págs., 1 a 17 del expediente digital

⁵ Ver archivos 13 a 22 del expediente digital

⁶ Ver archivo 12, págs. 18 a 32 del expediente digital

⁷ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁸, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Fijación del litigio

i) de acuerdo con los cargos y, concepto de violación expuesto en la demanda⁹, y los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, el presente litigio gira en torno a determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resolución 1539/02 del 28 de mayo de 2019 y la No. 3658-02 del 21 de octubre de 2019, a través de las cuales Bogotá D.C – Secretaría de Movilidad, declaró administrativamente el abandono del vehículo de placas GNB474 y se impone la obligación de pagar suma de dinero por concepto de servicio de grúa y otros y resolvió adversamente el recurso de apelación, o si por el contrario, como lo afirma la parte demandada los actos administrativos, se encuentran ajustados a derecho y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada

ii) La demandada propuso las excepciones de: inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia, ausencia de título jurídico que fundamente el Restablecimiento del derecho; ausencia de conceptos de violación aplicables al contenido del acto administrativo demandado; y falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de ilegalidad- falta de sustento del concepto de violación¹⁰.

El Juzgado advierte que las excepciones propuestas por la parte demandada, son de mérito y por lo tanto se resolverá en la sentencia.

Las excepciones propuestas por la demandada se fijaron en lista el 29 de julio de 2022¹¹, con pronunciamiento de la parte actora¹².

⁸ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)”

⁹ En síntesis se concretan a: **1) Expedición irregular del acto administrativo y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.** (Al notarse irregularidades en el curso de la actuación administrativa previas a la declaratoria de abandono del vehículo, lo que deja entrever que el acto se encuentra viciado. la Secretaría de movilidad)_ **2. Falsa motivación de los actos administrativos demandados** (Al establecer sin fundamento alguno que a la luz del artículo 669 del código civil el actor gozaba y disponía del vehículo al momento de su inmovilización el día 9 d enero de 2010, cuando estaba era en poder de un tercero que no fue individualizado ni identificado por parte de la Secretaría de Movilidad en la actuación administrativa, violando los principios que rigen las actuaciones antes referidas. **3. Infracción de las normas en que debió fundarse los actos administrativos acusados** (La Secretaria de Movilidad no vinculó al infractor de tránsito, es decir al tercero que le fue inmovilizado el vehículo, conforme lo exigen los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los principios previstos en el artículo 3º , y las normas de tránsito terrestre, en las cuales se predica que no solo se debe vincular en la actuación administrativa al propietario del vehículo, si no al tercero poseedor que tenía al momento de la respectiva inmovilización del derecho de dominio del vehículo.

¹⁰ Ver archivo 12, págs. 13 a 14 del expediente digital

¹¹ Ver archivo 38 del expediente digital

¹² Ver archivos 39 y 40 del expediente digital

5. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

5.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en la demanda que obran en el archivo 02 del expediente digital, los cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

5.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó las contenidas en el expediente administrativo, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obra en los archivos 13 a 22 del expediente digital, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría **se remitirá el enlace electrónico respectivo para acceso a la pruebas de manera digital a las partes.**

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, **artículo 2 Ley 2213 de 2022**¹³, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹⁴ y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹⁵.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Vencido el término de traslado de pruebas, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Otro Asunto

¹³ **ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.(...).

¹⁴ “**Artículo 201. Notificaciones por estado.(...)**

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹⁵“Artículo 201A.**Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(.) (Se subraya)

Mediante correo allegado el 22 de febrero de 2022, se allega poder conferido por la directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad al abogado Daniel Alberto Galindo León¹⁶.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderada dentro del proceso de referencia, en consecuencia se tiene por revocado el mandato al abogado Juan Camilo Críales Zarate, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso¹⁷.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Juan Camilo Críales Zarate, como apoderado de Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 12 pág. 18 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Daniel Alberto Galindo León, para actuar como apoderado de la demandada Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para lo fines del poder otorgado según archivo 27 del expediente digital. En consecuencia se tiene por revocado el mandato al abogado Juan Camilo Críales Zarate, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Córrase traslado por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SEXTO. Fijar el litigio u objeto de controversia de la forma descrita en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto de la presente decisión, sin necesidad de auto que lo requiera, declárese cerrado el debate probatorio y córrase traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en **el término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁶ Ver archivos 26 a 32 del expediente digital

¹⁷ “ARTICULO 76 CGP, TERMINACION DEL PODER: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)”.

Expediente: 11001 3334 003 2020 00210 00
Demandante: Rafael Juan Diego Donado Henríquez
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386c33c72330dadfbd2a8263e07aa48794eb0a909bf7ae62cd38203edd23b999**

Documento generado en 16/12/2022 12:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11-001-3334-003-2021-00216-00
DEMANDANTE: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar

ANTECEDENTES

Comeva EPS SA, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de lograr la nulidad de las resoluciones 011542 de 17 de diciembre de 2018 y 01198 de 5 de febrero de 2021, mediante las cuales, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó a la demandante reintegrar recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), y resolvió recurso de reposición, ordenando la restitución de las siguientes sumas de dinero: por valor de capital \$41.633.825,24 y por actualización de índice de precios al consumidor \$6.388.283,30.

La demanda, correspondió por reparto a este Juzgado el 21 de junio de 2021, según Acta de Individual de Reparto de la misma fecha, y luego, la parte actora informó que mediante Resolución 202232000000189-6 del 25 de enero de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación forzosa de la EPS demandante y entre otras, se designó el respectivo agente liquidador.

Por auto del 22 de julio de 2022, la misma fue inadmitida para que fuera subsanada en los siguientes aspectos: i) Diera cumplimiento adecuado a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7 del artículo 162 de la misma codificación, acreditando el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, y ii) Se allegaran constancias de notificación de las resoluciones demandadas, en especial, la que resolvió el recurso de reposición, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA; ello además con el fin de verificar la caducidad del medio de control. Así mismo, se aceptó la renuncia al poder presentado por la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

abogada de Coomeva EPS que había presentado la demanda y se reconoció personería adjetiva al abogado de dicha entidad ahora en liquidación, según los soportes y poder allegados en los que se acreditó tanto la calidad del agente liquidador, como del apoderado general.

La providencia se notificó por estado electrónico del 25 de julio de 2022², y el auto fue comunicado el 4 de agosto del presente año al correo electrónico de la entidad en liquidación demandante³, tal y como establece el artículo 201 del CPACA⁴.

Pues bien, transcurrido el término señalado en el artículo 170 ídem, según constancia secretarial inserta⁵, la parte demandante guardó silencio, es decir, no acreditó haber subsanado las falencias anotadas.

Por tanto, resulta procedente dar aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subraya y negrillas del Despacho)

En consecuencia, se rechazará la demanda del asunto por cuanto la misma no fue corregida en la forma prevista para ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la sociedad Coomeva EPS en Liquidación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas anotaciones que sean del caso.

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2394690/97075530/ESTADO+ORDINARIO+25-07-2022..pdf/bf993279-d86d-4328-87a7-9afb48bd110> y https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2394690/97075530/AUTOS+1_merged.pdf/0f213839-66f8-4069-b423-7fe71b8bc868.

³ Expediente electrónico, archivo 15CapturaEnvíoComunicaciónAutoInadmite.png

⁴ **“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: (...)

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. (...)”

⁵ Expediente electrónico, archivo 16InformeSecretarial.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00216-00
Demandante: Coomeva EPS en Liquidación
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y otro
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rechaza demanda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3d041bafa9ef2006b6b639fa866a6fd3b9f24be7cb1a99d39469fa79233334**

Documento generado en 16/12/2022 12:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320210025300
DEMANDANTE: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBON
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBON - JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE FONTIBON
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Requiere a la parte demandante, previo al desistimiento de las pretensiones.

Conforme al informe secretarial que antecede², procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, realizado por la parte demandante³, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda se encuentra contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, donde se indica frente a la oportunidad para la presentación de la petición, que será procedente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y que su presentación implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

A su vez, el artículo 315 de la norma antes referida señala, quiénes no pueden presentar desistimiento de las pretensiones:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Así las cosas, es claro que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones se requieren entre otras exigencias, que el apoderado de la parte que la presenta tenga **facultad expresa** para tales efectos; requisito que obedece a la necesidad de establecer la voluntad de quien otorga el poder de concederle a su mandatario potestades amplias, restringidas o concretas para actuar en determinado negocio jurídico o proceso en defensa de sus intereses.

Una vez revisado el poder obrante en el Archivo 1, pág. 8 del expediente digital, otorgado por el director de la dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno.,

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 23 del expediente digital

³ Ver archivo 22 del expediente digital

Expediente: 11001333400320210025300

Demandante: Bogotá D.C – Secretaría de Gobierno- Alcaldía Local de Fontibón

Demandado: Bogotá D.C Secretaría de Gobierno- Alcaldía Local de Fontibón –Junta Administradora Local
Nulidad

observa el Despacho que no cumple a cabalidad con los requisitos necesarios para atender favorablemente la solicitud allegada, toda vez que la abogada Irene Johanna Yate Forero, no ostenta la **facultad expresa para desistir** de las pretensiones de la demanda incoada.

Así las cosas, previo a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda allegada por la apoderada de la parte demandante, se le requerirá para que aporte poder en el que se le conceda la facultad expresa para desistir de la presente demanda, o en su defecto la solicitud sea presentada cumpliendo con las exigencias legales, por quien tenga facultad para ello.

Por lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que previo a resolver la solicitud presentada, en un término de diez (10) días aporte nuevo poder en el que se le conceda la **facultad expresa para desistir de la demanda**, o en su defecto la petición sea presentada cumpliendo con las exigencias legales, por quien tenga facultad para ello.

SEGUNDO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efefd449324885ae24c375681170ddc1c48ca91d96c7aa31704908bcfb182402**

Documento generado en 16/12/2022 12:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 1100133340032022-00088-00

Demandante: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. SAVIA
SALUD EPS

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Resuelve solicitud de corrección de auto*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, respecto de la solicitud de corrección presentada por la apoderada judicial de la demandante con respecto del auto de 6 de diciembre de 2022, a través del cual se declaró que el Juzgado carece de competencia para conocer el proceso y lo remitió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que integran la sección cuarta, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 El 22 de febrero de 2022, la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. SAVIA SALUD E.P.S., a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

1.2 La demanda correspondió por reparto de 22 de febrero de 2022 a este Juzgado¹.

1.3 A través de auto de 30 de agosto de 2022, el Despacho inadmitió la demanda y señaló que se presentaba una indebida acumulación de pretensiones, por lo que se debían escindir las demandas, puesto que se pretendía la nulidad conjunta de actos expedidos en distintas actuaciones administrativas, sin unidad de fin y contenido².

1.4. El auto de inadmisión de la demanda se notificó por estado de 31 de agosto de 2022 y se comunicó al correo electrónico de notificaciones de la parte demandante el 13 de septiembre de 2022³.

1.5. El 14 de septiembre de 2022, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda⁴

1.6. Mediante auto de 6 de diciembre de 2022, el Despacho declaró que ca de competencia para conocer el proceso y lo remitió a la Oficina de

¹ Archivo 09ActaReparto.pdf.Archivo 11AutoInadmiteDemandayOrdenaEscindir.pdf

² Archivo 11AutoInadmiteDemandayOrdenaEscindir.pdf

³ Archivo 12CapturaEnvíoComunicaciónAutoInadmiteDemanda.pdf.

⁴ Archivo 13CapturaRecibeSubsanaciónDemanda.png.

Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que integran la sección cuarta. En los antecedentes de la providencia señaló que: *“El 15 de septiembre de 2022, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.”* La providencia se notificó por estado de 7 de diciembre de 2022⁵.

1.7 El 13 de diciembre de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó (i) corregir la fecha informada en el punto 1.6 de los antecedentes del auto de 6 de diciembre de 2022, puesto que el escrito de subsanación fue radicado 14 de septiembre de 2022, y (ii) se le indicara la información sobre el despacho al cual se asignó el proceso, luego de su remisión⁶.

1.1. Por haberse presentado oportunamente, el Despacho debe pronunciarse sobre la solicitud de corrección del auto, con fundamento en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso establece que los autos pueden ser aclarados de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria. En esta disposición normativa también se advierte que los autos pueden ser aclarados, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 286 del Código General del Proceso menciona que las providencias pueden corregirse por error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

La apoderada judicial de la demandante presenta la solicitud de corregir la fecha de presentación del escrito de subsanación de la demanda en el auto de 6 de diciembre de 2022. En efecto, el Despacho advierte que se cometió un error al indicar la fecha, porque **el escrito fue presentado el 14 de septiembre y no el 15 de septiembre de 2022**; sin embargo, esta imprecisión no se encuentra en la parte resolutive de la providencia, ni influye en ella, por lo cual no hay lugar a corregir o aclarar el auto.

Sin embargo, **el Despacho deja claro que el escrito de subsanación de la demanda fue presentado el 14 de septiembre de 2022**, tal como se evidencia en el archivo 13CapturaRecibeSubsanaciónDemanda.png.

En cuanto a la solicitud de que se indique el Despacho al cual fue remitido el expediente, será respondida por la Secretaría del Juzgado, una vez se dé cumplimiento al auto de 6 de diciembre de 2022 y se conozca el Despacho a quien correspondió por nuevo reparto.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

⁵ Archivos 19AutoRemitePorCompetencia.pdf. y 20CapturaEnvíoComunciaciónAutoRemitePorCompetencia.pdf

⁶ Archivo 22Solicitud de corrección e información.pdf.

Expediente: 1100133340032022-00088-00
Demandante: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. SAVIA SALUD EPS
Demandado: ADRES
Medio de Control: Nulidad
Asunto: Resuelve solicitud de corrección

PRIMERO. NEGAR la aclaración y/o corrección del auto de 6 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría del Juzgado, indicar a la parte demandante el Despacho al cual corresponda el proceso por nuevo reparto, en cumplimiento de la remisión ordenada en auto de 6 de diciembre de 2022, una vez se obtenga esta información de las Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

J/B

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce6089a034aed7af952096e3bfa8911782d824a816c96ad16890f27a4c9eb28**

Documento generado en 16/12/2022 12:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001334003202200134 00
DEMANDANTE: ALONSO GUTIERREZ MORENO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MADRID
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda y ordenar escindir

Vista el acta de reparto², el informe secretarial y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Alonso Gutiérrez Moreno, mediante apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 180-938-2021 del 30 de agosto de 2021 emitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Madrid Cundinamarca, en la cual le negó la devolución del pago de comparendo No. 2543000000022470101 con numero de factura 131989920577 por un valor de \$477.233, al igual que el Oficio No. 20216121404525 del 6 de septiembre de 2021 emitido por la Secretaria de Transito y Transporte de Movilidad de Bogotá en la que negó la devolución del dinero del comparendo No. 1001000000022747087 con factura No. 131987500587 por valor de \$498.314.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene la devolución del dinero cancelado de los comparendos arriba señalados al igual que el pago de los intereses moratorios causados desde la fecha de pago de los mismos.

II. CONSIDERACIONES

De la lectura del expediente advierte el Juzgado que se presenta una falencia relacionada con la acumulación de pretensiones que hace el demandante, toda vez que se pretende la nulidad de actos administrativos que se expidieron en actuaciones administrativas diferentes, por cuanto los actos que se pretenden demandar fueron proferidos por autoridades de diferentes jurisdicciones Bogotá y Madrid (Cundinamarca) así :

- El oficio No. 180-938-2021 del 30 de agosto de 2021 emitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de **Madrid Cundinamarca** en la cual le negó la devolución del pago de comparendo No. 2543000000022470101 con número de factura 131989920577 por un valor de \$477.233.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² ver archivo 16 del expediente digital

- El Oficio No. 2021 6121 404525 del 6 de septiembre de 2021 emitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de **Movilidad de Bogotá** en la que negó la devolución del dinero del comparendo No. 1001000000022747087 con factura No. 131987500587 por valor de \$498.314.

En este punto es importante traer a colación, lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 dispone los requisitos para acumulación de pretensiones así:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Así las cosas, se tiene que en el presente caso, no pueden acumularse las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumple con los requisitos del artículo 165 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, ya que las mismas no son conexas entre sí, ello porque los actos acusados se proferieron en actuaciones administrativas diferentes y por entidades que pertenecen a distinta jurisdicción esto es Secretaría de Transito y Transporte de **Bogotá** y Secretaría de Transito y Transporte de **Madrid** (Cundinamarca), por lo tanto, no puede el Juez dentro de una sola demanda entrar a estudiar los actos administrativos acusados.

En razón a lo anterior, el demandante deberá escindir su demanda para que de conformidad con lo expuesto, haga uso adecuado del medio de control de nulidad y restablecimiento respecto a cada acto administrativo individual y concreto, y en consecuencia deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., ello es, contenido de la demanda, individualización de las pretensiones, oportunidad para presentar el medio de control y los anexos que deben acompañar la misma.

Asimismo, deberá proceder a subsanar lo siguiente en cada una de las demandas:

1- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166, numeral 1 Ley 1437 de 2011³

La parte demandante no allegó la **constancia de notificación personal, electrónica y/o por aviso de los actos administrativos demandados.**

³ **“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.” (Subrayado del Juzgado).

Lo anterior, en tanto, las pruebas y anexos del expediente digital no contienen la constancia de notificación referida, con miras a analizar el estudio de caducidad del medio de control de cada acto acusado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá aportar en cada demanda la respectiva constancia y/o correo electrónico de los actos administrativos demandados que evidencie la fecha y hora de notificación, respectivamente.

2. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

La parte actora deberá identificar en cada demanda la cuantía de manera **individual**, en tanto se identificó de manera global⁴.

3. Dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

La parte actora deberá identificar en cada demanda de forma separada las partes y las pretensiones frente a cada entidad demandada.

4. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

La parte actora deberá identificar en cada demanda de forma separada los hechos correspondientes.

5. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

La parte actora en cada demanda deberá señalar los fundamentos de derecho y el desarrollo del concepto de violación, esto es, frente a las normas que considera transgredidas.

6. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

La parte actora deberá allegar en cada archivo de demanda de forma separada las pruebas que pretenda hacer valer.

7. Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011⁵

La parte actora deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de cada una de las demandas, subsanación, pruebas y anexos, **de forma individual y separada en cada una de las demandas** al correo de notificaciones judiciales de la parte actora y de recepción de memoriales del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DISPONE:

⁴ Ver archivo 02, pág. 4 del expediente digital

⁵ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Expediente: 11001 3334 003 2022 00134 00

Demandante: Alonso Gutiérrez Moreno

Demandada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y Secretaría de Transito y Transporte de Madrid
Nulidad y restablecimiento del derecho

UNICO. Inadmitir la demanda para en los términos expuestos, concediéndole al demandante el término perentorio **de (10) días hábiles**, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c656a53d841cce9bf73cef2b699ce465cb5fb7685363fef094fd3dd22bf20b1f**

Documento generado en 16/12/2022 12:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00329 00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Asunto: Remite al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A, E.S.P a través de apoderado judicial presentó demanda laboral en contra de La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, el cual inicialmente correspondió al Juzgado 28 laboral del circuito de Bogotá bajo el radicado No. 2016-0690², quien por auto del 28 de octubre de 2016 inadmitió la demanda³, la cual fue subsanada por la parte demandante⁴, no obstante lo anterior el Juzgado dispuso rechazarla⁵, decisión que fue apelada por la parte actora⁶, y una vez concedido el recurso de alzada este fue remitido al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral para lo correspondiente⁷.

Dicha corporación en providencia del 15 de mayo de 2017 declaró que la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social, no era la competente para conocer del presente asunto, justificando que como lo pretendido es el pago de perjuicios causados a EPS Sanitas con ocasión a la falta de reconocimiento y pago de recobro, por lo que ordenó remitir esas diligencias a la oficina reparto de los Juzgados Administrativos⁸.

Mediante reparto del 1 de junio de 2017, le correspondió al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, el conocimiento del presente proceso sin embargo este mediante providencia del 8 de junio de 2017 manifestó su falta de competencia, proponiendo conflicto negativo de competencia remitiendo las diligencias al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria con oficio No. 199⁹.

Mediante fallo del 4 de octubre de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria, dirimió el conflicto suscitado entre el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral y el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, asignándolo al primero de los enunciados para su conocimiento¹⁰.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo No. 11001310501420190052600 carpeta C001, págs., 320 a 392 del expediente digital

³ Ver carpeta 01 cuaderno principal, archivo 004 del expediente digital

⁴ Ver carpeta 01 cuaderno principal, archivo 005 del expediente digital

⁵ Ver carpeta 01 cuaderno principal, archivo 006 del expediente digital

⁶ Ver carpeta 01 cuaderno principal, archivo 007 del expediente digital

⁷ Ver carpeta 01 cuaderno principal, archivos 008 y 009 del expediente digital

⁸ Ver carpeta 01 cuaderno principal, archivo 013 del expediente digital

⁹ Ver carpeta 02 cuaderno sala, archivo 002 del expediente digital

¹⁰ Ver carpeta 03 cuaderno sala 2, archivo 004 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 00329
Demandante: EPS Sanitas S.A
Demandada: La Nación- Ministerio de Salud y Protección Social
Nulidad y Restablecimiento
Remite

Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 18 de enero de 2018, procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito el 15 de noviembre de 2016 que rechazó la demanda, advirtiéndole que ya se había resuelto el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria con auto del 4 de octubre de 2017 remitido a ese Despacho, por lo que resolvió revocar el auto proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de noviembre de 2016 y ordenó a ese Juzgado admitir la demanda y continuar con el trámite del proceso¹¹.

El Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, por auto del 2 de abril de 2018, obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, procedió admitir la demanda¹², no obstante lo anterior y estando el proceso para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, mediante providencia del 17 de junio de 2022 dicho Juzgado declaró la falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso, y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá – reparto para su conocimiento¹³.

Realizado nuevo reparto, el conocimiento de la presente demanda correspondió a este Juzgado¹⁴

CONSIDERACIONES:

Revisado entonces el contenido de las diferentes actuaciones que han sido realizadas en el presente proceso y de lo expuesto en los antecedentes arriba señalados, esta judicatura encuentra que en el presente proceso ya se encuentra un conflicto de competencia resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual mediante providencia del 4 de octubre de 2017, asignó la misma al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien a su vez lo remitió al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá.

Dicha Sala Jurisdiccional Disciplinaria fijó como regla de unificación que la jurisdicción competente para conocer las demandas que se susciten entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que se enmarca sin lugar a dudas, en lo normado numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012) pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral¹⁵.

No obstante lo anterior el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá decide mediante auto del 17 de junio de 2022, declarar que carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por lo que decide remitirla nuevamente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, argumentando su decisión en lo considerado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y lo dicho en el auto 389 de 2021 en el que la Corte Constitucional en controversias como el que ocupa la atención de este Despacho, las mismas no pueden ser resueltas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sino por el Contencioso Administrativo, como quiera que las peticiones corresponden a prestaciones económicas y no propiamente a una prestación de servicios conforme lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 2º del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, aunado a que no debe olvidarse que es la Corte Constitucional la encargada de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, por tanto ante las razones sobrevinientes es que se dispone nuevamente la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior no es admisible por parte de esta Judicatura los argumentos esgrimidos por el Juzgado 28 Laboral de Bogotá, quien pretende

¹¹ Ver carpeta 01 cuaderno principal, archivo 020 del expediente digital

¹² Ver carpeta 01 cuaderno principal, archivo 021 del expediente digital

¹³ Ver carpeta 01 cuaderno principal, archivo 043 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 09 del expediente digital

¹⁵ Ver carpeta 03 cuaderno sala 2, archivo 004 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 00329
Demandante: EPS Sanitas S.A
Demandada: La Nación- Ministerio de Salud y Protección Social
Nulidad y Restablecimiento
Remite

nuevamente revivir un conflicto que como se reitera ya fue resuelto por la autoridad que en su momento era la competente para ello, esto es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien resolvió el conflicto de competencias entre La jurisdicción Administrativa y la Ordinaria Laboral en la cual se asignó a esta última su competencia para conocer de esta clase de procesos.

Así las cosas, es preciso traer a colación la reciente decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien en providencia del 8 de marzo de 2022, M.P Lucy Stella Vásquez Sarmiento en la acción de tutela No.110012205 000 2022 00415 01 promovida por Servicio Occidental de Salud EPS S.A en contra del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, señaló lo siguiente:

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal Corte Suprema de Justicia, adoctrinó:

"(...)

La constante en las providencias reseñadas, es, precisamente, que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente,

dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica."

De la jurisprudencia expuesta con antelación se puede concluir entonces que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial en aras de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo tanto no podrá ser debatido en ninguna instancia judicial posterior, además que la decisión debatida y fallada adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Recientemente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reafirmó la inmutabilidad de la asignación de jurisdicción cuando ya se ha resuelto un conflicto por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que, si la Corte Constitucional cambia de criterio, esto no afecta las situaciones definidas en providencias anteriores por la autoridad competente para ese tiempo. En el fallo de tutela de 16 de noviembre de 2022, consideró lo siguiente:

"De lo narrado en el escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente, la Sala advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia de 9 de febrero de 2017, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

(...)

En ese orden, no cabe duda que la competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y

Expediente: 11001 3334 003 2022 00329
Demandante: EPS Sanitas S.A
Demandada: La Nación- Ministerio de Salud y Protección Social
Nulidad y Restablecimiento
Remite

desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.

En efecto, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución¹⁶.

En ese orden de ideas, como en el presente caso ya se encuentra debatido y fallado un conflicto de competencias el cual se encuentra en firme, resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia 4 de octubre de 2017, que asignó la misma al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien a su vez lo remitió al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, razón por la cual este Despacho atendiendo lo referido en dicha providencia, ordenará remitir el presente proceso al Juzgado señalado en precedencia, para que continúe conociendo del proceso en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 16 de noviembre de 2022, Radicado No. 99951, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f39ccc48065caafd63b1b4d940888a8c12e2f1295055c306acea7d327662e**

Documento generado en 16/12/2022 12:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00347 00
DEMANDANTE: CESAR SERRANO SÁNCHEZ
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A Y OTROS

Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Cesar Serrano Sánchez, interpone por medio de apoderado, demanda laboral contra la Fiduprevisora S.A; Fundación Oftalmológica de Santander- Foscal; Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S, y Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca S.A.S, con el fin que se declare responsables solidarios a las demandadas por el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la factura FHC793339 emitida por la IPS Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca S.A.S; declare la mora en el pago del reembolso de gastos médicos desde el momento en que debió ser reconocido y pagado al demandante desde el 2 de octubre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, y se condene a las demandadas a reconocer y pagar el reembolso de gastos médicos al actor por la suma de \$42.798.768, más los intereses moratorios indexados, al igual que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

El presente proceso inicialmente fue repartido al Juzgado 35 laboral del Circuito de Bogotá mediante acta del 21 de junio de 2022³, quien por auto del 29 de junio de 2022 declaró la falta de competencia y remitió las presentes diligencias a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos para su reparto⁴.

Mediante acta de reparto del 18 de julio de 2022, el presente proceso fue remitido a este Juzgado para su conocimiento⁵.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 estableció:

*“Art. 31. **Competencia por razón del territorio:** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*2. **En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**” (Resalta el Juzgado)*

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 06 del expediente digital

³ Ver archivo 02 del expediente digital

⁴ Ver archivo 03 del expediente digital

⁵ Ver archivo 05 del expediente digital

(...)

La norma trascrita previamente, señala claramente que, la competencia por razones del territorio se determinara entre otras por el lugar donde se **expidió el acto y/o por el domicilio del demandante**.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, una vez verificadas tanto las reclamaciones efectuadas por la parte actora como las respuestas dadas en las cuales le niega el reembolso de gastos médicos se observa que estos fueron proferidos en Tunja, además se advierte que la demanda fue dirigida también a esta ciudad⁶.

Así entonces, los hechos que dieron origen a los actos administrativos antes mencionado no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, por lo que, si bien, conforme lo dispuesto en el artículo 155 ídem, los Juzgados Administrativos conocerán de las controversias en que se debaten actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV, como ocurre en este caso, dado que la cuantía se estimó en una suma superior a los 20 SMMLV, lo cierto es que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial.

Por lo anterior, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Tunja, dado que La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", determinó en el numeral 6.3 que, el Circuito Judicial Administrativo de Tunja con cabecera en dicho municipio, comprende todos los municipios del Departamento entre otros el de Tunja, de manera que son los Juzgados Administrativos de este municipio, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competente para conocer del presente asunto, toda vez que el lugar donde se profirieron los actos administrativos demandados fue en la ciudad de Tunja, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Tunja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial de Tunja (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

⁶ Ver archivo 05 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3542626d08e44cedc2495c564abb0ff6a20f910e21a763059f21a62d2f7957cb**

Documento generado en 16/12/2022 12:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00358 00
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La empresa Medimás EPS- SAS en Liquidación, a través de apoderada, radica demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia Nacional de Salud, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión³.

Se demanda la nulidad de las Resoluciones PARL No. 005690 del 14 de mayo de 2021; 2021710000013914-6 del 5 de noviembre de 2021 y 2022162000000226-6 del 26 de enero de 2022, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación. A título de restablecimiento del derecho, solicita se levante la sanción y/o medidas cautelares de la multa impuesta, y en caso que haya realizado el pago de la sanción se ordene a la demandada el reembolso de la misma junto con su indexación, se condene al pago de las costas y agencias en derecho que se causen⁴.

De los hechos narrados en la demanda y especialmente de la lectura de las documentales aportadas con la misma, se observa que en el presente caso se **impuso sanción** a la hoy demandante por trasgredir las normas de seguridad social en salud.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 estableció:

*“Art. 31. **Competencia por razón del territorio:** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 8. **En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción...**”(resalta el Juzgado)*

La norma transcrita, señala claramente que, en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 07 del expediente digital

³ Ver archivo 06 del expediente digital.

⁴Ver archivo 01 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0035800
Demandante: Medimás EPS SAS.
Demandada: Superintendencia Nacional de Salud.
Nulidad y Restablecimiento
Remite por competencia

En el caso bajo estudio, los hechos que originaron la sanción impuesta mediante el acto administrativo demandado, según se observa en las documentales aportadas y como lo informa la demandante fueron producto de la visita de inspección realizada en la oficina de atención al usuario de Medimas EPS en la sede de Bugalagrande- Valle del Cauca el día 6 de julio de 2018⁵.

Así las cosas, en criterio de este Juzgado, la competencia por factor territorial de que trata el artículo 156 del CPACA, cuando se demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actos administrativos de naturaleza sancionatoria, está determinada por el lugar donde ocurrieron los actos o hechos que dieron origen a la misma, y no, por el lugar donde se inició, adelantó o profirió el acto administrativo acusado.

En este punto, es del caso traer a colación, providencia proferida por el Consejo de Estado⁶ en la que, al resolver un conflicto negativo de competencia, en un asunto similar al que nos ocupa, reiteró que para establecer la competencia por factor territorial, en casos donde se pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional que impone una sanción, debe aplicarse de manera preferente la regla contenida en el numeral 8 del artículo referido, sobre las que regulan de modo general la asignación de competencia territorial, razón por la cual el Juez que deberá conocer del asunto, será el del lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen a la sanción.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", determinó en el numeral 26.2 que, el Circuito Judicial Administrativo de Buga con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipio de Bugalagrande, de manera que son los Juzgados Administrativos de Buga, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que originaron la sanción no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Buga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a la parte actora, por el medio más expedito de la presente decisión, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

⁵ Ver archivo 01 pág. 3 y archivo 03, págs. 3 a 18 del expediente digital

⁶ C.E., Sec. Cuarta. Auto ago. 11/2017. 2015-00114-01(22372). M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e0f1eb1132a5ba56894b1365eec7cd39853a1171ace9962b50f50e60788134**

Documento generado en 16/12/2022 12:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00361 00
DEMANDANTE: GOOD EST S.A.S
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA- GUPO
DE PREVENCIÓN, INPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL TERRITORIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La sociedad Good Est S.A.S, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Trabajo Territorial Valle del Cauca – Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control Territorial, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones 1540 del 18 de mayo de 2021 y No. 1223 del 15 de marzo de 2022 mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió adversamente el recurso de apelación, proferidas por el Grupo de prevención Inspección, Vigilancia y control, - Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 estableció:

*“Art. 31. **Competencia por razón del territorio:** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”
(...)*

*8. **En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**” (Resalta el Juzgado)
(...)*

La norma trascrita previamente, señala claramente que, en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción y/o por el lugar donde fue expedido el mismo.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, en el presente asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se sancionó y se resolvió adversamente un recurso de apelación, actuación que tuvo origen por queja interpuesta por la señora Luz

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 07 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0036100

Demandante: Good Est S.A.S

Demandada: Ministerio de Trabajo Territorial Valle del Cauca – Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control Territorial.

Nulidad y Restablecimiento

Remite por competencia

Marina Solarte Franco, por presunta violación al debido proceso- trámite para imponer sanciones disciplinarias a un trabajador , proferido por Grupo de prevención Inspección, Vigilancia y control, - Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo, **los cuales se originaron por hechos que ocurrieron en la ciudad de Cali (valle del Cauca), de igual manera se observa que los actos acusados fueron proferidos en esa misma ciudad**, según se observa en las documentales allegadas y en lo dicho por el actor en el escrito de demanda³.

Así entonces, los hechos que dieron origen al fallo antes mencionado no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, por lo que, si bien, conforme lo dispuesto en el artículo 155 numeral 3 Modificado L. 2080/2021 Art. 30, los Juzgados Administrativos conocerán de las controversias en que se debaten actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV, como ocurre en este caso, pues aunque el demandante no determinó con claridad la misma en el escrito de demanda, en el numeral IV Fundamentos de Hecho y de Derecho adujo que “ (...) siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser jurisdicción del Departamento del Valle donde prestó sus servicios la demandante, así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V.” lo cierto es que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial.

Por lo anterior, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Cali, dado que fue el lugar donde se cometieron los hechos, se proferieron los actos administrativos demandados y además donde se impuso la sanción a la demandada. Despachos que en razón a la regla de competencia territorial específica contemplada en el numeral 8 del referido artículo 156 del CPACA, son los competentes para conocer del presente proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial de Cali (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

³ Ver archivos 01 y 03 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202e3376062a490b8e3befb13222fa18cb9aeb769d043de3466d9c8d70e7a511**

Documento generado en 16/12/2022 12:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00403-00
DEMANDANTE: ÁLVARO ANDRÉS ALVARADO MORA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Álvaro Andrés Alvarado Mora, en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, pretendiendo se declaren nulas las resoluciones: i) 1552 del 10 de mayo de 2022, expedida por el Instituto Nacional de Vías, ii) 1017 del 3 de septiembre de 2021, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de estadística, iii) 2992 del 31 de diciembre de 2021, expedida por el Departamento Nacional de Planeación y, iv) 02664 del 29 de diciembre de 2020, por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; todas ellas, por medio de las cuales se adoptan los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en cada una de las mencionadas entidades³.

La demanda fue presentada el 16 de agosto del año en curso y mediante Acta Individual de reparto de la misma fecha, el asunto fue asignado a este Juzgado⁴.

CONSIDERACIONES

Una vez analizados los documentos que hacen parte de la demanda, se debe traer a colación lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, modificado por la Ley

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 017InformeSecretarial.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 01DEMANDA16082022_112215.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 16ActaIndividualReparto.pdf

2080 de 2021⁵, en cuanto a la competencia para conocer del medio de control. Así, el artículo 149, establece:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **El Consejo de Estado**, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, **conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:**

1. De **la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional**, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.

(...)” (Se resalta)

De acuerdo con lo norma transcrita, resulta claro que el Consejo de Estado, en única instancia, debe conocer de los asuntos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional. En consecuencia, en el *sub examine*, tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad de unos actos administrativos expedidos por el Instituto Nacional de Vías, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; **organismos o entidades públicas, todas estas, del orden nacional**, pertenecientes a la rama ejecutiva del poder público.

Así las cosas, es claro que, frente a la controversia planteada, conforme a la competencia por el factor funcional prevista en la ley, el competente en única instancia para conocer del asunto es el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga.

Por tanto, este juzgado declarará la falta de competencia funcional para conocer la presente demanda y ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ De conformidad con el artículo 86 de la citada norma, las reglas de competencia allí fijadas entraron a regir para las demandas radicadas a partir del 25 de enero de 2022.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00403 00
Demandante: Álvaro Andrés Alvarado Mora
Demandado: Instituto Nacional de Vías y otros
Medio de Control: Nulidad
Asunto: Remite por competencia

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 0043500
DEMANDANTE: INVERSIONES JUNCO MUTIS S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ASUNTO: Acepta petición retiro de la demanda

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

I. Petición de retiro de la demanda

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión o no de la demanda, la parte actora informó mediante correo electrónico que la demanda abonada al radicado del presente asunto correspondió a un error generado por el sistema de radicación de demandas, pues esta demanda debía ser radicada ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y no a los Juzgados Administrativos como desafortunadamente ocurrió, situación que fue advertida por el demandante a tiempo repitiendo el proceso, dando el sistema el radicado para la corporación correspondiente.

De lo anterior se infiere por parte de este Juzgado que lo que solicita la parte actora es un retiro de demanda, debido al error involuntario al momento de radicación de demanda a través de la plataforma dispuesta para ello.

II. Marco fijado para el retiro de la demanda

El artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda".

III. Procedencia del retiro solicitado

El presente asunto encuadra dentro de la hipótesis que establece el inciso primero del artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, debido a que no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público, como quiera que el despacho no se había pronunciado respecto de la admisión del medio de control.

Por lo anterior, la petición de la parte demandante resulta procedente, por lo que se aceptara la solicitud de retiro de la demanda.

Por las razones anotadas, el Despacho

¹Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 3334 003 2022 0043500
Demandante: Inversiones Junco Mutis S.A.S
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Acepta retiro de la demanda

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora Inversiones Junco Mutis S.A.S contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría realice el desglose de los documentos aportados a través de la demanda en línea, previa la anotación pertinente y el registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686e980174271e09281f233db47b46aa961b89c78684535edfe604cb55d57b6c**

Documento generado en 16/12/2022 12:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320220044200
DEMANDANTE: PROINGCA S.A.S Y GABRIEL ANTONIO DUARTE
DEMANDADOS: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINMARCA S.A E.S.P
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos
Sección Tercera*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La empresa Proingca S.A.S y Gabriel Antonio Duarte a través de apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución 020 del 27 de enero de 2022, “por la cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato de consultoría No. EPC-PDA-I-406-2019 y la No. 057 del 23 de febrero de 2022 “por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 020 del 27 de enero de 2022”. Como restablecimiento del derecho solicita que la demandada reintegre la suma de \$28.246.577, al igual que el pago de los perjuicios causados, indexación y cualquier otro índice de ajuste monetario de tales sumas que se causen².

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 8 de septiembre de 2022, el asunto fue asignado a este Juzgado³.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 141 del CPACA, establece:

“Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01 del expediente digital

³ Ver archivo 06 del expediente digital

Expediente: 11001 3334003202200442-00
Demandante: Proingca S.A.S y Gabriel Antonio Duarte Díaz
Demandado: Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso."

El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. Los de naturaleza agraria..." (Resalta el Juzgado)

Así las cosas, en criterio de este despacho, la competencia por factor funcional le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, como quiera que el medio de control se concreta a la nulidad del acto que declaró el incumplimiento parcial del contrato de consultoría No. EPC-PDA-I-406-2019, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso en la forma anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a los juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a las demandantes de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f1fbe91c11001679fd45053666b65a5b0d837262768853f8083a1a21bd70cb**

Documento generado en 16/12/2022 12:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00447 00
DEMANDANTE: INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO- SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL SINCELEJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La sociedad Inversiones Transportes González S.C.A, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Alcaldía Municipal de Sincelejo- Secretaría de Movilidad Municipal de Sincelejo, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones 01253 del 13 de febrero de 2020 y No. 016642 del 27 de octubre de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió adversamente el recurso de reposición, proferidas por la Secretaría de Transito y Transporte del Municipio de Sincelejo.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 estableció:

*“Art. 31. **Competencia por razón del territorio:** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”
(...)*

*8. **En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**” (Resalta el Juzgado)
(...)*

La norma trascrita previamente, señala claramente que, en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción y/o por el lugar donde fue expedido el mismo.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, en el presente asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se sancionó y se resolvió adversamente un recurso de reposición, actuación que tuvo origen en el informe único de infracciones No. 475754 de fecha 21 de junio de 2019, impuesto al vehículo de placas SEK-889

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 10 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0044700

Demandante: Inversiones Transportes González S.C.A

Demandada: Alcaldía Municipal de Sincelejo – Secretaría de Movilidad Municipal de Sincelejo
Nulidad y Restablecimiento

Remite por competencia

perteneciente a la empresa de servicios público de Transporte Terrestre Automotor individual de Pasajeros en Vehículos Taxi Inversiones Transportes González S.A, por trasgredir normas de tránsito, proferido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sincelejo, **los cuales se originaron por hechos que ocurrieron en la ciudad de Sincelejo, de igual manera se observa que los actos acusados fueron proferidos en esa misma ciudad, y el domicilio de la empresa demandante también es Sincelejo** según se observa en las documentales allegadas y en lo dicho por el actor en el escrito de demanda³.

Así entonces, los hechos que dieron origen a la sanción antes mencionada no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, por lo que, si bien, conforme lo dispuesto en el artículo 155 numeral 3 Modificado L. 2080/2021 Art. 30, los Juzgados Administrativos conocerán de las controversias en que se debaten actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV, como ocurre en este caso, pues la actora la determinó en \$2.484.348, lo cierto es que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial.

Por lo anterior, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Sincelejo dado que fue el lugar donde se cometieron los hechos, se profirieron los actos administrativos demandados, se impuso la sanción y además por ser el domicilio del demandante, despachos que en razón a la regla de competencia territorial específica contemplada en el numeral 8 del referido artículo 156 del CPACA, son los competentes para conocer del presente proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

.R

³ Ver archivos 01 y 06 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1ec313c6fed5cd429ad4c07460d58277a1c3dbb776f1398e9aeaddb9fd600c**

Documento generado en 16/12/2022 12:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334 00320220046000
DEMANDANTE: CARLOS GÓMEZ ANACONA
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos Sección Segunda

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

El señor Carlos Gómez Anacona, mediante apoderada, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad del oficio radicado No. 20183172438751 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de diciembre de 2018, la cual negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro².

Advierte el despacho que, en la estimación razonada de la cuantía se hizo referencia a la suma de \$18.431.193³.

CONSIDERACIONES:

El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01 del expediente digital.

³ Ver archivo 01, pág. 9 del expediente digital

Expediente: 11001 3334003202200460-00
Demandante: Carlos Gómez Anacona
Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional -y Ejército Nacional de Colombia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

Sección segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

Así las cosas, en criterio de este despacho, teniendo en cuenta que el demandante pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual, desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, quien se desempeñaba como soldado del Ejército nacional de Colombia; asunto que claramente escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita. Por el contrario, en sentir de este Despacho, el debate suscitado al ser de carácter prestacional y por tanto, corresponde su conocimiento a los Juzgados de la Sección Segunda

Ahora bien, en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 155 modificado L. 2080/2021, Art. 30, en tanto dispone, que conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía, lo anterior en razón a la fecha de presentación de la demanda⁴, motivo por el cual, considera el Despacho, el presente asunto compete a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría infórmese por el medio más expedito al demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

⁴ Numeral 2, artículo 155 modificado L. 2080/2021, Art. 30.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfbd128f0b60d3292e20a37ec4e6e3a16c7a80c2e7de40d82c8e89394b0e2e0**

Documento generado en 16/12/2022 12:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334 00320220046900
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM ACEVEDO PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos Sección Segunda

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Luz Miriam Acevedo Pérez, mediante apoderada, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad de la resolución No. 4482 del 7 de junio de 2022, expedida por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor del demandante en condición de docente oficial del Magisterio².

Advierte el despacho que, el actor estimo la cuantía en la suma de sesenta y siete millones novecientos catorce mil setecientos treinta y cuatro pesos M/Cte (\$67.914.734)³.

CONSIDERACIONES

El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01 del expediente digital

³ Ver archivo 01, pág., 19 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334003202200469-00

Demandante: Luz Miriam Acevedo Pérez

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

Sección segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

Así las cosas, en criterio de este despacho, teniendo en cuenta que el demandante pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, en condición de docente oficial del Magisterio; asunto que claramente escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita. Por el contrario, en sentir de este Despacho, el debate suscitado al ser de carácter pensional y por tanto, corresponde su conocimiento a los Juzgados de la Sección Segunda.

Ahora bien, en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 155 modificado L. 2080/2021, Art. 30, en tanto dispone, que conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía, lo anterior en razón a la fecha de presentación de la demanda⁴, motivo por el cual, considera el Despacho, el presente asunto compete a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría infórmese por el medio más expedito al demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

⁴ Numeral 2, artículo 155 modificado L. 2080/2021, Art. 30.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b6be69dcbf828eae5747df47454ca4b32cb96b7d2138e52d3a1c00884215d8**

Documento generado en 16/12/2022 12:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334 00320220047000
DEMANDANTE: LEONARDO RODRÍGUEZ MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos
Sección Segunda

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Leonardo Rodríguez Montenegro, mediante apoderado, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad de la resolución No. 7428 del 13 de julio de 2022, expedida por la Secretaría de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor del demandante en condición de docente oficial del Magisterio².

Advierte el despacho que, el actor estimó la cuantía en la suma de doce millones doscientos tres mil ciento veinte pesos M/Cte (\$12.203.120)³.

CONSIDERACIONES

El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01 del expediente digital

³ Ver archivo 01, pág., 14 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334003202200470-00
Demandante: Leonardo Rodríguez Montenegro
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

Así las cosas, en criterio de este despacho, teniendo en cuenta que el demandante pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, en condición de docente oficial del Magisterio; asunto que claramente escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita. Por el contrario, en sentir de este Despacho, el debate suscitado al ser de carácter pensional y por tanto, corresponde su conocimiento a los Juzgados de la Sección Segunda

Ahora bien, en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 155 modificado L. 2080/2021, Art. 30, en tanto dispone, que conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía, lo anterior en razón a la fecha de presentación de la demanda⁴, motivo por el cual, considera el Despacho, el presente asunto compete a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría infórmese por el medio más expedito al demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

⁴ Numeral 2, artículo 155 modificado L. 2080/2021, Art. 30.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320220047600
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL CAMCO 2021
DEMANDADOS: INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos
Sección Tercera*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La Unión Temporal Camco 2021 a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución 020 del 14 de enero de 2022, por medio del cual se desata el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 010 del 11 de enero de 2022 expedidos por el Instituto de Casa Fiscales del Ejercito- ICFE, donde se declaró el incumplimiento del contrato No. 110 de 2021 en contra de la UT Camco 2021. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada al pago de perjuicios morales, al igual que al pago de costas y agencias en derecho².

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 26 de septiembre de 2022, el asunto fue asignado a este Juzgado³.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 141 del CPACA, establece:

“Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01 del expediente digital

³ Ver archivo 21 del expediente digital

Expediente: 11001 3334003202200476-00
Demandante: Unión Temporal Camco 2021
Demandado: Instituto de Casas Fiscales del Ejército
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso."

El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. Los de naturaleza agraria..." (Resalta el Juzgado)

Así las cosas, en criterio de este despacho, la competencia por factor funcional le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, como quiera que el medio de control se concreta a la nulidad del acto que declaró el incumplimiento parcial de un contrato de obra pública, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso en la forma anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a los juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a las demandantes de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd30b1e2970ef7c07182f3c7cdb5434bd8c52b5b17b3322d947524436f9e216a**

Documento generado en 16/12/2022 12:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00503 00
DEMANDANTE: GUILLERMO MOSQUERA AGUDELO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA
VILLETA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Remite por competencia

ANTECEDENTES:

El señor Guillermo Mosquera Agudelo a través de apoderado, radica demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Secretaría de Movilidad Cundinamarca- Sede Operativa Villeta, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones No. 1895 del 28 de noviembre de 2014 y 2307 del 30 de julio de 2014, mediante las cuales se impuso una sanción y se libró mandamiento de pago, proferidas por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca- Sede Operativa de Villeta².

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 estableció:

*“Art. 31. **Competencia por razón del territorio:** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”
(...)”*

*8. **En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**” (Resalta el Juzgado)
(...)”*

La norma trascrita previamente, señala claramente que, en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción y/o por el lugar donde fue expedido el mismo. En el caso bajo estudio, los hechos que originaron la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados, según lo informa el demandante fueron proferidos por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca- Sede Operativa de Villeta.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivos 01, 07 y 13 del expediente digital

Así las cosas, en el caso bajo estudio, en el presente asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se sancionó y se libró mandamiento de pago, actuación que tuvo origen en la orden de comparendo nacional No. 1835298 de fecha 14 de junio de 2014³, impuesto al vehículo de placas DHW-72, por trasgredir normas de tránsito, proferidas por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-Sede Operativa de Villeta, **los cuales se originaron por hechos que ocurrieron en el Municipio de Puerto Salgar, de igual manera se observa que los actos acusados fueron proferidos en Villeta** según se observa en las documentales allegadas y en lo dicho por el actor en el escrito de demanda⁴.

Así entonces, los hechos que dieron origen a la sanción antes mencionada no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, por lo que, si bien, conforme lo dispuesto en el artículo 155 numeral 3 Modificado L. 2080/2021 Art. 30, los Juzgados Administrativos conocerán de las controversias en que se debaten actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV, como ocurre en este caso, pues la actora si bien en el acápite que denominó cuantía y competencia no determinó la misma, se observa que la multa impuesta asciende a la suma de \$ 3.695.940, lo cierto es que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial.

Por lo anterior, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Facatativá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, " *Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", que en el numeral 14.2 dispone que tiene cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial entre otros el municipio de puerto Salgar; por lo que los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá, son competentes por factor territorial para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

³ Ver archivo 07, pág. 3 del expediente digital

⁴ Ver archivos 01, 07 y 13 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b4a3f6e5fed41f4022f404b90b7e28aa0ce1495e4df1c177408bf952e8e211**

Documento generado en 16/12/2022 12:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00529-00
DEMANDANTE: LIGA DE CONSUMIDORES DE BOGOTÁ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

La Liga de Consumidores de Bogotá, a través de su representante legal, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, pretendiendo se declare nula la Resolución 20220013 del 30 de junio de 2022, expedida por el INVIMA².

Mediante Acta Individual de reparto de fecha²⁷ de octubre de 2022, el asunto fue asignado a este Juzgado³.

CONSIDERACIONES

Una vez analizados los documentos que hacen parte de la demanda en línea, se debe traer a colación lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021⁴, en cuanto a la competencia para conocer del medio de control. Así, el artículo 149, establece:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo [24](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> **El Consejo de Estado**, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 01DEMANDA27102022_140814.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 04ActaIndividualDeReparto.pdf

⁴ De conformidad con el artículo 86 de la citada norma, las reglas de competencia allí fijadas entraron a regir para las demandas radicadas a partir del 25 de enero de 2022.

*distribución de trabajo que el reglamento disponga, **conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:***

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.

(...)” (Se resalta)

De acuerdo con lo norma transcrita, resulta claro que el Consejo de Estado, en única instancia, debe conocer de los asuntos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional. En consecuencia, en el *sub examine*, tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad de un acto administrativo expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, **establecimiento público del orden nacional**, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.

El Juzgado debe precisar que si bien la resolución sobre la cual recae la pretensión de nulidad ordenó el archivo de una investigación sancionatoria iniciada contra la empresa PRONABELL S.A.S., con lo cual se trataría de un acto particular y concreto, de la lectura de integral de la demanda, y del medio de control incoado, se extrae que se está en presencia de las excepciones dispuestas en el artículo 137 del CPACA para la procedencia de este medio de control, en la medida que con la demanda no se persigue o de la sentencia no se generaría el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, sino por el contrario, lo que esta persigue, pues así lo señala expresamente el demandante, es evitar los posibles efectos nocivos que dicho acto puede generar en la salubridad pública, es decir, lo que se persigue es la protección de la legalidad en abstracto.

Así las cosas, es claro que, frente a la controversia planteada, conforme a la competencia por el factor funcional prevista en la ley, así como por el factor territorial⁵, el competente en única instancia para conocer del asunto es el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga.

Por tanto, este juzgado declarará la falta de competencia funcional para conocer la presente demanda y ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

⁵ “**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de **la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**
1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto. (...)” (Negritas del Juzgado)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00529 00
Demandante: Liga de Consumidores de Bogotá
Demandado: Invima
Medio de Control: Nulidad
Asunto: Remite por competencia

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202200084 00
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL MUNARRIZ CASTILLO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Rechazo de demanda por caducidad del medio de control

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante acta individual de reparto de fecha 28 agosto de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera recibió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida a través de apoderado judicial por el señor Luis Gabriel Munarriz Castillo, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos particulares, contenidos en la Resoluciones 262666 de 05 de julio de 2019 y 61366 de 07 de noviembre de 2019², mediante las cuales se declaró que el señor Luis Gabriel Munarriz Castillo, identificado con C.C. No. 72.219.960 incurrió en la conducta dispuesta en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al haber ejecutado y facilitado la conducta prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en concordancia con la prohibición general contenida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959. Actos administrativos a través de los cuales se le impuso sanción por valor de \$198.747.840³ y se resolvió recurso de reposición⁴, confirmando la decisión.

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera inadmitió la demanda, ordenando subsanar sus yerros⁵.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 6, "18Subsanación".

³ Ver folio 259, "18Subsanación".

⁴ Ver folio 283 y 352 a 353, "18Subsanación".

⁵ Ver "17-2020-535-Inadamite".

Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera remitió por competencia el presente proceso, en atención al factor cuantía que no supera los 300 SMMLV, en tanto la multa impuesta equivale a \$198.747.840⁶.

Así las cosas, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en virtud del principio de economía y celeridad procesal, tendrá en cuenta el memorial de subsanación de la demanda para efecto de estudiar lo correspondiente a la admisión de la demanda, en el presente caso.

2. CONSIDERACIONES

El Juzgado observa del escrito de subsanación de la demanda y anexos presentados, la existencia del acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado, por las siguientes razones:

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4)

⁶ Ver “20AutoRemitePorCompetencia”.

meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."**

Por lo que, quien pretenda incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá hacerlo dentro del término legal perentorio de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto administrativo.

Ahora bien, una vez revisada la documentación aportada respecto de los actos acusados dentro del proceso que nos ocupa, se encuentra que:

La parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 26266 de 5 de julio de 2019, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso una sanción y la Resolución No. 61366 de 7 de noviembre de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador, cerrando esta última la actuación administrativa⁷, misma que fue notificada personalmente al señor Luis Gabriel Munarriz Castillo el 25 de noviembre de 2019⁸.

Por lo que el Despacho analizara el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición (Resolución No. 61366 de 7 de noviembre de 2019), interpuesto contra la Resolución sancionadora No.126266 de 5 de julio de 2019, esto en razón a que con la misma se da por finalizada la actuación administrativa seguida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En este sentido se tiene que la notificación personal de la **Resolución No. 61366 de 7 de noviembre de 2019**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, se efectuó el 25 de noviembre de 2019, y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **26 de marzo de 2020**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y revisado los anexos aportados con la demanda, se encuentra que la conciliación fue solicitada el 14 de febrero de 2020, faltando cuarenta y dos (**42**) días para que transcurriera el término que se tenía para efectuar dicho trámite, y la expedición de la constancia de conciliación extrajudicial se expidió el **14 de julio de 2020**, sin

⁷ Ver folio 6, "18Subsanación".

⁸ Ver folio 361, "18Subsanación".

embargo, la demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través del medio designado para tal efecto el **28 de agosto de 2020**, remitida por factor cuantía a los juzgados administrativos de Bogotá, correspondiendo a este juzgado, quien señala que la radicación de la demanda, se efectuó de manera extemporánea, es decir, transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, ya que el accionante tenía hasta el **25 de agosto de 2020** para radicar la misma, por lo que se concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción o del medio de control.

Ahora, en relación con la suspensión de términos judiciales, a raíz de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el covid 19, **a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, y reanudados el 1 de julio de 2020**⁹, el Consejo de Estado ha señalado:

“En desarrollo de esa facultad temporal y excepcional, el Gobierno nacional por la declaratoria de emergencia contenida en el precitado Decreto 417 de 2020, expidió, en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. [...]”. (Negritas fuera de texto).

El anterior Decreto Legislativo se declaró ajustado a la Constitución en sentencia C-213 de 1o. de julio de 2020, proferida por la Corte Constitucional, salvo la expresión “y caducidad”, prevista en el parágrafo del artículo 1º idem, que declaró inexecutable.

“Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20 núms. 11517 de 15 de marzo, 11518 de 16 de marzo, 11519 de 16 de marzo, 11521 de 19 de marzo, 11526 de 20 de marzo, 11527 de 22 de marzo, 11528 de 22 de marzo, 11529 de 25 de marzo, 11532 de 11 de abril, 11546 de 25 de abril, 11549 de 7

⁹ Artículo 1 del Decreto 564 de 2020, y Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

Expediente: 110013334003202200084
Demandante: Luis Gabriel Munarriz Castillo
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Rechaza demanda

de mayo, 11556 de 22 de mayo y 11567 de 5 de junio, todos de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

Posteriormente, la referida Corporación mediante Acuerdo núm. PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020¹⁰, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1o. de julio de ese año.¹⁰

Por lo que a partir de lo anterior, se tiene que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020, y que fueron reanudados el 1 de julio del mismo año, y que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Por lo que visto lo anterior y analizado el caso bajo estudio, se tiene que al mismo no se le puede aplicar la regla establecida por el Decreto 564 de 2020, ya que al momento del decreto de la suspensión de términos, en el mismo faltaban **42 días** para que operara el fenómeno de la caducidad, es decir, dicha controversia no reunía el requisito establecido por la normatividad citada en precedencia, respecto de que el término de caducidad fuera inferior a **30 días**, ya que como se dijo anteriormente, le quedaba un **(1)** y dos **(2)** días. Término que empezó a correr después de que el Consejo Superior de la Judicatura levantara la suspensión de estos.

En ese orden de ideas y retomando el término de caducidad restante de 1 mes y 12 días, contabilizado desde el **15 de julio de 2020**, ya que dentro del proceso que nos ocupa la constancia de conciliación extrajudicial se expidió el 14 del mismo mes y anualidad, se observa que el mismo vencía el **25 de agosto de 2020**, por lo que, como ya se dijo en precedencia, el medio de control se encuentra caducado, en la medida que la demanda se radicó el **28 de agosto de 2020**¹¹, esto es, 3 días por fuera del término legal.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado¹² ha dicho:

"Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la

¹⁰ Consejo de Estado. Sec. Primera. Prov. 2020-00428-01. Abr. 29 / 2020. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

¹¹ Ver "15ActaReparto" y "16Informe", Cuaderno del Tribunal.

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

(...)

La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. **El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda.** Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción." (Destacado por el Despacho).

De otra parte, el accionante señaló que el término de caducidad en el caso se debe computar a partir de la ejecución de la sanción¹³:

"La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en el sentido de precisar que, el término de caducidad para demandar los actos administrativos que imponen una sanción disciplinaria se cuenta, según el caso, desde los actos de publicación, notificación, comunicación o ejecución. Para el caso que nos ocupa, la ejecución es el límite máximo, debido a su conexidad con los demás actos, de manera que para la caducidad el término no puede fraccionarse respecto de unos y otros. Sin embargo, a elección de actor, este podrá hacer uso del medio de control de acuerdo con su interés, entendiéndose como último plazo aquel que se inicia con la ejecución de la sanción disciplinaria. Así, que, en el caso concreto, al haber sido interpuesta la demanda el 28 de agosto de 2020, el demandante se encontraba dentro del término para demandar los actos, que determinaron o impuso la sanción disciplinaria de multa.

¹³ Ver folio 5, "18Subsanación".

(...)

En estas condiciones, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir de la ejecución de la sanción, y no de la notificación de la providencia sancionatoria, ni de la resolución del recurso de reposición interpuesto contra ella. En el caso concreto la sanción se ejecutó el 24 de agosto de 2020 fecha de expedición de la Resolución Número 49464 de la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo y que dio inicio a la ejecución de la sanción disciplinaria de multa que se le impuso a Luis Gabriel Munarriz Castillo y la demanda que nos ocupa a través de la cual se trata de abrir el proceso contencioso administrativo se presentó el 28 de agosto de 2020 -sólo 4 días después – previo agotamiento del requisito de procedibilidad, de lo cual se sigue que no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”¹⁴

Sin embargo, este Despacho no comparte los argumentos expuestos por la parte actora, ya que considera que los mismos no son aplicables a la presente controversia, en razón a que el caso al que hace referencia, gira en torno a procesos de naturaleza disciplinaria en el ámbito laboral, en el marco de una relación legal y reglamentaria, tesis aplicada por la Sección Segunda laboral, y no para un proceso administrativo sancionatorio, que es el caso que nos ocupa.

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección primera por auto de fecha 8 de febrero de 2022¹⁵.

SEGUNDO. Rechazar de plano la demanda presentada por el señor **Luis Gabriel Munarriz Castillo** contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas.

TERCERO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Rocío Millán Ríos, identificada con C.C. No. 41.680.396 y T.P. No. 136.552 del C.S. de la J.,

¹⁴ Ver folios 4 a 5, “18Subsanación”.

¹⁵ Ver “20AutoRemite”, Cuaderno del Tribunal.

Expediente: 110013334003202200084
Demandante: Luis Gabriel Munarriz Castillo
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Rechaza demanda

como apoderado de la parte actora, para los fines del mandato conferido¹⁶.

CUARTO. En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d39e26ae008c8e56dab6e7d88a5941ba3f7c4b5c415ea8bd55bcb854441992**

Documento generado en 16/12/2022 12:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁶ Ver folios 33 a 34, "18Subsanación".

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001334003202200138 00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE GÓMEZ ROMERO
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda

Vista el acta de reparto² y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La parte actora pretende en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, contenido en la Resolución número 0520 de 29 de junio de 2021, mediante la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil sancionó a los jurados de votación que no firmaron el Acta de Escrutinio Formulario E-14, en las votaciones del Congreso de la República, respecto de la Corporación del Senado, realizadas el 11 de marzo de 2018 en Bogotá³.

A título de restablecimiento del derecho solicitó la reparación del daño, ordenando la indemnización de los perjuicios tasados por la suma de \$7.812.429 por daños causados.

II. CONSIDERACIONES

De la lectura de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que se presentan las siguientes falencias con respecto a las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., las cuales que deben ser objeto de subsanación, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda:

En consecuencia, dentro del término legal de subsanación, la parte actora deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en particular lo siguiente que desde ya se evidencian incumplidos, Precisado una vez lo anterior, lo anterior, de encontrarse que sí es procedente seguir el proceso bajo este medio de control (nulidad), se procedería a indicar los requisitos deben subsanados.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "18InformeSecretarial".

³ Ver folio 4 "02Demanda" y "09Anexos".

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

La parte actora deberá desarrollar en el escrito de demanda un acápite, identificando las partes y sus representantes.

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

La parte actora deberá allegar los actos administrativos que culminaron el procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que, si bien se demanda la Resolución sancionatoria número 0520 de 29 de junio de 2021, dicho acto administrativo particular habilitó a la parte actora a presentar los recursos legales en sede administrativa que fueren obligatorios, según lo dispuesto en el artículo 109 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral Colombiano), en concordancia con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011⁴, por consiguiente en virtud del artículo 163 se entenderán también como demandados⁵ los actos que resolvieron los recursos.

En consecuencia, **deberá allegar los actos administrativos que resolvieron los recursos, expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, junto con las respectivas constancias de ejecutoria que pusieron fin a la actuación administrativa sancionatoria**, con el fin de estudiar la caducidad del medio de control, dispuesta en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, se requerirá a la parte demandada para que certifique la interposición de los recursos obligatorios a que fuere lugar, junto con los actos administrativos expedidos y certificación de notificación, respectivamente.

3. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011

Para tal efecto deberá acreditar el agotamiento del procedimiento administrativo sancionatorio, a través de los recursos que fueren obligatorios que dispone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

(...)”

Lo anterior como quiera que de la lectura del acto administrativo particular demandado, esto es, la Resolución número 0520 de 29 de junio de 2021 se advierte que el numeral sexto señaló la posibilidad de presentar “los recursos de

⁴ Ver folio 5, “09Anexos”.

⁵ **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Ley acorde con el artículo 109 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral Colombiano) y de conformidad al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.”⁶

Por lo anterior, deberá acreditarse el agotamiento del procedimiento administrativo en los términos expuestos, en tanto es requisito previo legal para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad a lo expuesto, más aún cuando en virtud del artículo 163 dispone que también se entenderán demandados los demás actos administrativos que resolvieron recursos.

4. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

Si bien la parte actora allegó documento con el cual acreditó el envío de la demanda, pruebas y anexos al correo de notificaciones judiciales de la Registraduría Nacional del Estado Civil notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co⁷, es menester señalar que se omitió el envío al correo registrado en el portal web oficial de la entidad demandada, esto es, notificacionjudicial@registraduria.gov.co⁸. En consecuencia, la parte demandante deberá enviar de forma simultánea la subsanación, escrito de demanda, pruebas y anexos a los correos notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co, notificacionjudicial@registraduria.gov.co y de recepción de memoriales del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y debido proceso de la contraparte.

DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda para en los términos expuestos, concediéndole al demandante **el término legal de (10) días hábiles**, como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. Por Secretaría, requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a las direcciones notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co, notificacionjudicial@registraduria.gov.co, con miras a que en el término perentorio de diez (10) días hábiles informe al Despacho si la Resolución sancionatoria número 0520 de 29 de junio de 2021 fue objeto de presentación de recursos por el señor **Andrés Felipe Gómez Romero**, caso en el cual deberá allegar los respectivos administrativos que los resolvieron, junto con las constancias de ejecutoria.

Asimismo, deberá certificar la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 0520 de 29 de junio de 2021, frente al señor Andrés Felipe Gómez Romero, junto con los respectivos soportes documentales.

TERCERO. Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Ian Sebastián Gómez Romero, identificado con C.C. No. 1.010.224.119 y T.P. No. 350.534 del C. S. de la J., en los términos del mandato conferido⁹.

⁶ Ver folio 5, “09Anexos”.

⁷ Ver “16Anexos”.

⁸ Ver <https://www.registraduria.gov.co/-Procedimientos-.html>

⁹ Ver “03Poderes”.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00138 00
Demandante: Andrés Felipe Gómez Romero
Demandada: Registraduría Nacional del Estado Civil
Nulidad y restablecimiento del derecho

CUARTO. En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

AAT.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de20aaf61f06bf62e87293aaf7a7a64224b758c9248e19774bd422f742581e**

Documento generado en 16/12/2022 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202200384 00
DEMANDANTE: MARCELA ORTIZ SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN)
FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos
del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)

Vista el acta de reparto² y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Marcela Ortiz Sánchez, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos particulares, contenidos en las Resoluciones números 7746 de 22 de octubre de 2021 y 9076 de 2 de diciembre de 2021, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante las cuales negó el reconocimiento de la **pensión de jubilación** de la señora Ortiz Sánchez³.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás emolumentos legales, devengados el año inmediatamente anterior, entre el periodo comprendido del 13 de septiembre de 2020 y el 12 de septiembre de 2021⁴.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 *"por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa"*.

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "04ActaReparto".

³ Ver folio 2., "01Demanda".

⁴ Ver folio 3, "01Demanda".

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, la parte demandante pretende la nulidad de las Resoluciones números 7746 de 22 de octubre de 2021 y 9076 de 2 de diciembre de 2021, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante las cuales negó el reconocimiento de la **pensión de jubilación** de la señora Ortiz Sánchez.

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, **en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competan a otras secciones**, pues, por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de conocimiento de la Sección Segunda de los Juzgados, en la medida que el caso tiene como objeto asuntos de naturaleza laboral, respecto de una reclamación en materia pensional, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la codificación referida, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.-** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

AAAT.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd25103eb4b1e2b5afe6ab5c2f44f8d06a372e7bb81440b090a6d5494a85835**

Documento generado en 16/12/2022 12:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202200388 00
DEMANDANTE: PORKHINO SAS
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA (CAR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos
del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)

Vista el acta de reparto² y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad Porkhino SAS, a través de apoderado judicial, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la **factura** TRET No. 13437, correspondiente a la vigencia fiscal 2020 por concepto de **tributo tasa retributiva**, factura relacionada con las Resoluciones número DAF 80217000514 del 20 de septiembre de 2021 y número DAF 80217000735 de 15 de diciembre de 2021, mediante las cuales se resolvió por la demandada la reclamación administrativa³.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”.

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver “03ActaReparto”.

³ Ver folios 30 a 53, “01EscritoDemanda”.

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: 2. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a **impuestos, tasas y contribuciones.**

Como se expuso previamente, la parte demandante pretende la nulidad de la **factura** TRET No. 13437, correspondiente a la vigencia fiscal 2020 por concepto de **impuesto tasa retributiva**, en ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, **en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competen a otras secciones**, pues, por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de conocimiento de la **Sección Cuarta** de los Juzgados Administrativos, en la medida que el caso tiene como objeto asuntos de **naturaleza tributaria**, esto es, a una tasa retributiva.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la codificación referida, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, al estar de por medio un litigio en el marco de un pleito de carácter tributario.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- 1.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En firme la presente providencia, remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – **Sección Cuarta**, por ser de su competencia.
- 3.- Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

AAAT...

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcb9a7fa8d20c9caacc2363ae78965588697549843cb18616fb689cfbd3475**

Documento generado en 16/12/2022 12:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333400320220039500
Demandante: NESTOR ENRIQUE OLIVO GARCÍA
Demandado: INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE MANATÍ
(ATLÁNTICO) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANATÍ
(ATLÁNTICO)
Medio de control: NULIDAD
Asunto: *Remite por competencia territorial*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes²

I. ANTECEDENTES

EL señor NESTOR ENRIQUE OLIVO GARCÍA, en ejercicio del medio de control de nulidad, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE MANATÍ (ATLÁNTICO) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANATÍ (ATLÁNTICO), en la que solicitó la nulidad del Auto No. 01 de 8 de enero de 2021, proferido por el Inspector Municipal de Manatí (Atlántico), a través del cual se resuelve la solicitud de amparo policivo por perturbación a la posesión, presentada por el señor Néstor Enrique Olivo García³.

El proceso correspondió por reparto a esta Juzgado, según acta de 8 de agosto de 2022⁴.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 137 del C.P.A.C.A. establece que toda persona podrá pedir que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 11.InformeSecretarial.pdf

³ Archivo 01DEMANDA08082022_155259.pdf

⁴ Archivo 10ActaRepartoIndividual.pdf

Expediente: 11001333400320220039500
Demandante: NESTOR ENRIQUE OLIVO GARCÍA
Demandado: INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE MANATÍ Y OTRO
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia territorial

desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En este caso, si bien la parte accionante omitió presentar un acápite específico de pretensiones, de la lectura de la demanda se advierte que cuestiona las decisiones mediante las cuales se resolvió la solicitud de amparo policivo por perturbación a la posesión, puesto que señaló lo siguiente:

“ACCIÓN DE NULIDAD, contra Auto No.01 de enero 08 de 2021, proferido por el Inspector Municipal de Manatí (Atlántico).

(...)

DÉCIMO PRIMERO: El día 8 de enero de 2021 la Inspección de Manatí se pronuncia sobre la querrela interpuesta por el suscrito aduciendo que: según los documentos aportados se trata del mismo bien, las ,mismas partes y las mismas pretensiones en las que ya se resolvió por parte de este despacho en la Resolución N° 013 de noviembre 20 de 2017(...)(Sic), Resolución que nunca fue puesta en conocimiento por parte de esa inspección a mi mandante desconociendo las normas procesales en materia de notificación de los actos administrativos, violando así una vez más y de manera flagrante los derechos fundamentales en especial el debido proceso”.

Revisado los documentos adjuntos aportados con la demanda, se destacan las siguientes decisiones:

1. Resolución No. 13 de 20 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resuelve querrela a la perturbación a la posesión del predio denomina “pantano”, de propiedad de Andrés Avelino Jiménez, querellantes Vilma Esther Olivo Guerrero, Martha Olivo Guerrero, querellados Flora Olivo García y Otros, dictada por el Inspector de Policía Municipal de Manatí, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Código Nacional de Policía. La parte resolutive es la siguiente:

“PRIMERO: Declarar el statu quo en lo que respecta al terreno en cuestión y que las partes no ejerzan ninguna actividad sobre el mismo.

SEGUNDO: Por tratarse de un conflicto de propiedad deberán las partes remitirse a la justicia ordinaria quien ostenta la competencia para tal fin.

TERCERO: En virtud de la declaratoria del statu quo a la que hace referencia el artículo primero esta recae solo al espacio de terreno identificado en la diligencia de inspección ocular.

CUARTO: Para el cumplimiento de la presente resolución, comuníquese a la policía nacional con jurisdicción. Remítase copia”⁵

2. Auto No. 0001 de 8 de enero de 2021, que resuelve la solicitud de amparo policivo por perturbación a la posesión, presentada por el señor Néstor Enrique Olivo García, a través de apoderado judicial. Dispone que el querellante y sus pretensiones están cobijados por lo resuelto en la Resolución No. 013 de noviembre 20 de 2017, y menciona que la competencia con respecto del conflicto de propiedad es de la justicia ordinaria, dictado por el Inspector de Policía Municipal de Manatí (Atlántico)⁶.

3. Auto No. 2, por el cual se resuelve el recurso de reposición en contra del Auto No. 001 de 8 de enero de 2021, en el sentido de confirma la decisión requerida.

Al margen de la valoración en cuanto a si las decisiones mencionadas son actos administrativos susceptibles de control judicial, el Despacho advierte que fueron emitidos en el municipio de Manatí (Atlántico).

Revisado entonces el contenido de los actos administrativos acusados, encuentra el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en cuanto a la competencia por razón del territorio el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, **por el lugar donde se expidió el acto)**” (Resalta el Juzgado)

En suma, se tiene que el lugar de expedición de los actos administrativos demandados es el municipio de Manatí (Atlántico), por lo cual este Juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda.

Luego, en cuanto al factor funcional, deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones normativas:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en

⁵ Archivo 05ANEXOS08082022_1558.pdf

⁶ Archivo 07ANEXOS08082022_160447.pdf

Expediente: 11001333400320220039500
Demandante: NESTOR ENRIQUE OLIVO GARCÍA
Demandado: INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE MANATÍ Y OTRO
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia territorial

el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos".

Así las cosas, en los términos en que fue presentada la demanda, la remisión debe hacerse a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Reperto), para que se decida si hay lugar a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para tramitar el proceso radicado No. 11001333400320220039500, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir por competencia, el proceso radicado No. 11001333400320220039500, en el que fungen como demandante el señor NESTOR ENRIQUE OLIVO GARCÍA y como demandadas la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE MANATÍ (ATLÁNTICO) – ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANATÍ (ATLÁNTICO), a los Juzgados Administrativos de Barranquilla (Reperto), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Notificar la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO. Por secretaría, **dejar** las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202200425 00
DEMANDANTE: RUBY ANDREA FORERO DUEÑAS
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto)

Vista el acta de reparto² y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Ruby Andrea Forero Dueñas, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos particulares contenidos en las Resoluciones No. 103 de 2022 y No.127 de 2022, en el marco de la **investigación disciplinaria No. 1525**, y a título de restablecimiento del derecho se elimine la sanción por inhabilidad general por de 12 años³.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*".

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "02ActaReparto".

³ Ver folio 1. "01EscritoDemanda".

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto).

Como se expuso previamente, la parte demandante pretende la nulidad de las Resoluciones No. 103 de 2022 y No.127 de 2022, en el marco de la **investigación disciplinaria** 1525 y a título de restablecimiento del derecho se elimine la sanción por inhabilidad general por de 12 años

En ese orden de ideas, resulta claro que el litigio planteado escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, **en tanto esta tiene a cargo asuntos residuales que no competan a otras secciones**, pues, por el contrario, del escrito de demanda y anexos se advierte que el debate suscitado es de conocimiento de la **Sección Segunda** de los Juzgados Administrativos, en la medida que el caso tiene como objeto asuntos de naturaleza laboral, en el marco de un proceso disciplinario a partir de una relación legal y reglamentaria de la señora Ruby Andrea Forero Dueñas con la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la codificación referida, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, al estar de por medio un litigio en el marco de una relación legal y reglamentaria, circunscrita a un proceso de naturaleza disciplinario.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** En firme la presente providencia, remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.
- 3.-** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, a través del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

AAATL

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bf81a432b04d0b6d338a0f12977372358d1ddf8fccfa4fa61e15a70119b50b**

Documento generado en 16/12/2022 12:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (15) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00430-00
Demandante: Liceo Alfredo Nobel SAS y otros
Demandada: Secretaría Distrital de Educación (SED)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia por factor cuantía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La parte actora pretende, por intermedio de abogado, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad de los actos administrativos particulares, contenidos en las Resoluciones No. 143 del 29 de octubre de 2020 y la Resolución 031 de 2022, proferidas por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, mediante las cuales se dispuso el cierre de una parte del colegio Alfredo Nobel, se dictaron otras disposiciones como consecuencia derivada de dicha declaración, confirmando la decisión administrativo².

A título de restablecimiento del derecho solicitó que la demandada es responsable de por los perjuicios materiales causados, estimados en el escrito de demanda por valor de seis mil catorce millones ciento sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y tres pesos (\$6.014.164.633)³.

II. CONSIDERACIONES

De lo anterior tenemos que, al revisar el escrito de demanda se advierte que este Despacho carece de competencia, toda vez que la cuantía de las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de seis mil catorce millones ciento sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y tres pesos (\$6,014,164,633)⁴, por conceptos de daños pecuniarios sufridos que arguye la parte actora, excediendo de esta forma la cuantía de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, esto es, de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁵, de conformidad a los dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el asunto por factor cuantía, en concordancia con el elementos territorial arriba expuesto es de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 14, "01Demanda".

³ Ver folio 21, "01Demanda".

⁴ Ver folio 21, "01Demanda".

⁵ **ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00430-00
Demandante: Liceo Alfredo Nobel SAS y otros
Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

conocimiento del Tribunal Administrativos de Antioquia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de remitir el expediente a los Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

TERCERO. Por Secretaría **dejar** las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6067b278abaad750ca773b3ce7fa470121bae2f0f688cb798d0e8af219a2d684**

Documento generado en 16/12/2022 12:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00439-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar Comfenalco
- Antioquia
Demandada: Superintendencia Nacional de Salud (SNS)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia por factor territorial
a los Juzgados Administrativos del Circuito de
Medellín Antioquia

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La parte actora pretende, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de los actos administrativos particulares, expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, contenidos en *“las Resoluciones Nos. 10856 del 27 de diciembre de 2019 y 2022590000001100-6 del 3 de marzo de 2022, mediante las cuales se le ordenó a mi mandante reintegrar a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39.620.478) por concepto de capital involucrado y CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SESICIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$130.903.676,26) por concepto de intereses de mora con corte al 25 de julio de 2020.”*²

A título de restablecimiento del derecho solicitó el no cobro de las sumas señaladas.

II. CONSIDERACIONES

De lo anterior tenemos que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8, del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el presente proceso corresponde por factor de competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Antioquia), toda vez que, la parte demandante cuenta con domicilio en Medellín Antioquia y adicionalmente, la demandada, esto es, la Superintendencia Nacional de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 1, “01Demanda.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00439-00

Demandante: Caja de Compensación Familiar – Comfenalco - Antioquia

Demandado: Superintendencia Nacional de Salud (SNS)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Salud cuenta con una sede en dicha ciudad³, según se constató del portal web oficial del organismo, evidenciando que su estructura desconcentrada tiene una sede allí, **a través de su Dirección Regional⁴** tal como dispone el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, **o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, **remidir** de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín - Antioquia (Reparto).

TERCERO. Por Secretaría **dejar** las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

AAAT

³ Ver folio 2, “01Demanda”.

⁴ Ver <https://www.supersalud.gov.co/es-co/Paginas/Protecci%C3%B3n%20al%20Usuario/puntos-de-atencion.aspx>

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6856d3aa53ae9cec946adad89e307a6a28ea6b9a16c9f32e6e7b73506191987d**

Documento generado en 16/12/2022 12:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00505-00
Demandante: Luis Fernando Amaya Argüello
Demandada: CORPORINOQUIA
Alcaldía Mayor de Bogotá
Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá
secretaría distrital de ambiente de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia por factor cuantía al Tribunal Administrativo de Bogotá

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La parte actora pretende, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“No. 300.22-02002 fechado 23 de marzo de 2022, notificado por correo electrónico el 23 de marzo de 2022, expedido por **CORPORINOQUIA**.

No. 2520001-S-2021-340085 del 03 de noviembre de 2021, notificado por correo electrónico el 04 de noviembre de 2021, **expedido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**.

No. 2520001-S-2021-184349 del 23 de junio de 2021, notificado por correo electrónico el 23 de junio de 2021, expedido la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**.

No. 2021EE195048 proc. 5160573 del 14 de septiembre de 2021, notificado por correo electrónico el 14 de septiembre de 2021, expedido por la **Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá**.

No. 800.11.22.0627 del 30 de junio de 2022, notificado el 01 de julio de 2022 por correo electrónico, expedido por **CORPORINOQUIA**.

No. 2420001-S-2022-153212 del 02 de junio de 2022, notificado el 29 de junio de 2022, personalmente con el turno 14 en la ventanilla de notificaciones de la **Empresa de Acueducto Alcantarillado de Bogotá**.²

A título de restablecimiento del derecho solicitó lo siguiente “ordéñese a las entidades demandadas: **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, y

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 15, “01Demanda”.

*SECRETARIA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, el reconocimiento y pago por servicios ambientales y la respectiva compra del predio lote hoy la CECILIA."*³

II. CONSIDERACIONES

De lo anterior tenemos que, al revisar el escrito de demanda se advierte que este Despacho carece de competencia, toda vez que, en primer lugar, la cuantía de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de once mil ochocientos cincuenta y tres millones doce mil trescientos setenta y tres pesos moneda corriente (\$11.853.012.373 m/cte), por concepto de actualización del valor de reliquidación de la oferta de compra, realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá el 13 de diciembre de 2003, del predio denominado La Cecilia⁴, excediendo de esta forma la cuantía de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, **esto es, de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes**⁵, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el asunto por factor cuantía es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"

En ese orden de ideas, se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que, si bien existen actos administrativos demandados, de los cuales el Despacho observó que se encuentran expedidos en la Ciudad Yopal, Casanare, esto es, No. 300.22-02002 fechado 23 de marzo de 2022 y No. 800.11.22.0627 del 30 de junio de 2022, notificado el 01 de julio de 2022, el Despacho advierte que también se demandan actos administrativos proferidos por el Distrito Capital, Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Secretaría Distrital de Ambiente y el predio denominado Santa Cecilia, relacionado en el presente litigio se encuentra ubicado en Bogotá, es decir, donde las autoridades del orden distrital profirieron los actos administrativos acusados, por ende cual se remitirá al Tribunal en mención, para que se resuelva lo que en derecho corresponda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Ver folio 15, "01Demanda".

⁴ Ver folio 38, "01Demanda".

⁵ **ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00505-00
Demandante: Luis Fernando Amaya Argüello
Demandado: CORPORINOQUIA y otros
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEGUNDO. En firme la presente providencia, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, - Reparto, por ser de su competencia, a fin de remitir el expediente a los Tribunal Administrativo Cundinamarca (Reparto).

TERCERO. Por Secretaría **dejar** las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

AAAT.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756581a978c4c6e4e2f283bedc8ab7b35b087082b90313d61b8b362c8bb27172**

Documento generado en 16/12/2022 12:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>